

PLANTEAMIENTO ANALÍTICO- IUSANALÍTICO: EL ASPECTO ONTOLÓGICO

*Leonor Suárez Llanos**

1. Planteamiento

El cuestionamiento de la ontología subyacente a la Filosofía jurídica analítica se resiente por su ingenuidad. En primer lugar, porque no hay “una” Filosofía analítica que pueda identificarse y caracterizarse aproblemática y exhaustivamente. Y es que, más allá de la relevancia que otorga al lenguaje, y de un mutante Wittgenstein, la analítica confunde con su dialéctica interna, sus superadoras concesiones y sus renuncias. A esto se añade que la concreción de qué sea la ontología¹ es clave problemática de la historia de la reflexión filosófica, lo que desconcierta y vuelve desconcertante la definición óntica y la ontología misma. Estas dos advertencias imponen una prudente cautela a nuestra pretensión de plantearnos la dimensión ontológica analítica y iusanalítica.

2. Consistencia de la Filosofía analítica: Amplitud y diversidad

Sintetizar la consistencia de la Filosofía analítica conlleva la dificultad de afrontar un elenco doctrinal flexible y diverso. Dificultad que se agrava al aparecer la Filosofía post-analítica que ensancha los márgenes previos con afán de continuidad².

* Universidad de Oviedo.

¹ La *ontología* y *ontosofía*, que se configura como una forma de ciencia primera sobre el ser a mediados del siglo xvii es cuestionada por Kant, concretándose en diversidad y contradicción en el siglo xx.

² Su objetivo es superar la bifurcación del empirismo lógico de la primera analítica y el fenomenalismo lingüístico de la segunda, reteniendo cuanto de valioso aporte la hermenéutica. Surge así un movimiento analítico de crítica interna bien concretado, en 1985, en el volumen colectivo *Post-analytic Philosophy*.

El interés por definir o caracterizar un modelo investigador acucia básicamente, dice Barberis, en dos momentos. Cuando se inicia, y cuando incurre en un proceso de transformación representativo. Pues bien, los mayores esfuerzos por definir la Filosofía analítica coinciden con el surgimiento de la primera y la segunda analítica y con la revisión que de ellas se procura desde los 80's hasta la actualidad.

Nosotros proponemos como punto de partida para caracterizar la Filosofía analítica las dos siguientes condiciones:

Una, renuncia a la metafísica, en realidad, poética y teatro reprochables por su emotivismo y por carecer de objeto y sentido inteligible. Cuando el metafísico cree declarar una realidad objetiva y verdadera, aún no ha afirmado nada real³.

Dos, priorización de la dimensión lingüística, o hermanamiento entre la Filosofía del lenguaje y la Filosofía analítica⁴, configurando lo que Bergmann denominó el “giro lingüístico”⁵ y que resulta del desvelamiento de la metafísica, de la fragmentación de la definición propia a la Filosofía tradicional, y del exceso de la tecnociencia, que lleva a sustituir al *homo locuax*, *zoon logon ekhon*, *zoon politikon* por el *homo faber*⁶.

3.1. *Filosofía analítica versus Filosofía continental*

A finales de los cincuenta se extiende la caracterización⁷ de la Filosofía analítica (que arraiga en Gran Bretaña, EE.UU., Holanda y Escandinavia) y la continental, fiel a la fenomenología, el existencialismo, la hermenéutica... Pero, la misma debe tomarse tentativamente, pues sus vicios se acumulan. Y es que, además de que la clasificación es asimétrica (para Williams tan extravagante como clasificar coches en japoneses y tracción delantera), sus límites se difuminan paulatinamente hasta la confusión.

³ Complementariamente al respecto, Ayer, 1978, 16-ss., Hotois, 1999, 327, Carnap, 1978 a), 84-86.

⁴ Se incide y se caracteriza este hermanamiento en Chamiza, 1988, 158 y ss.

⁵ Lo caracteriza Thiebaut, en Thiebaut, 1998, 56.

⁶ Véase en este sentido, Hotois, 1999, 332-333.

⁷ Explicitada por Wahl en 1958, aunque rememora la oposición ciencias de la naturaleza del espíritu.

Si, a pesar de todo, proponemos la distinción como introducción al conocimiento de la concepción analítica es porque preserva las virtudes que la alumbraron; operatividad y claridad inicial de planteamientos. Conforme a la misma se destaca que desde los años 30's hasta entrados los 70's se delimitó territorialmente la dialéctica del siglo xx entre dos modelos de hacer Filosofía. Uno fiel a lenguajes disciplinados, cuestionamientos circunscritos y de carácter conceptual o temático. Y el otro propicio a la argumentación ontológica, ajena a lenguajes formalizados y que se sirve de autores, textos, fases históricas, macro-conceptos y argumentos no exactamente reconstruibles⁸.

3.2. *Filosofía analítica clásica y Filosofía analítica sobre el lenguaje común*

La Filosofía analítica integra dos corrientes que comparten su interés por el lenguaje: la Filosofía analítica neopositivista y la del lenguaje ordinario o común.

3.2.1. *La Filosofía analítica neopositivista*

Ésta se gesta con el neopositivismo austroalemán del Círculo de Viena⁹. Pero la época nazi y la anexión de Austria a Alemania en el 38

⁸ Si una confía en el análisis lógico y el argumento formal, la otra lee a Sartre y Foucault y desconfía del entramado lógico que deshidrata mentes bajo excusa de higiene mental (Rorty, 1982, 225-ss., D'Agostini, 2000, 85). En 1932, Carnap, del lado analítico, acusa los errores y las sucesiones de palabras sin sentido de *¿Qué es la Metafísica?* de Heidegger, que sirve de diversión a los filósofos de Oxford sólo dispuestos a valorar el absurdo que representa (Dummet, 1978, 437). Heidegger responde denunciando a la lógica formal por su aridez e inutilidad. En 1977, Searle acusa a la Filosofía continental de Derrida por sus parodias argumentativas y razonamientos hiperbólicos que confunden sistemáticamente conceptos elementales. En respuesta, Adorno denuncia la técnica del especialista sin concepto, del aprendizaje por autómatas que, ante la mínima complicación o cambio, acusa la confusión y falta de reglas.

⁹ Para algunos, Frege fundaría esta corriente filosófica al proponer la Filosofía del lenguaje como la disciplina filosófica fundamental (Dummet, 1978, 458). Otros consideran tendenciosa la afirmación y creen que yerra al caracterizar la Filosofía analítica por el análisis lingüístico y no por el análisis lógico y epistemológico de Moore y Russell. Otros, sin embargo, entienden que no hay incompatibilidad real entre ambas posiciones: Frege conecta su investigación con la lógica, y el interés de Russell por el análisis le conduce a los problemas de la Filosofía del lenguaje (Moya, 2000, 12).

imponen la huida a Inglaterra y EE. UU. De esta forma, el neopositivismo y el positivismo lógico originarios de Europa continental animan un movimiento típicamente angloamericano auspiciado por el pragmatismo y el empirismo sajón dominantes.

La analítica neopositivista se vincula al gran progreso científico y tecnológico del siglo xx y a la crisis del pensamiento de la nueva sociedad burguesa y capitalista¹⁰. Porque ahora se siente la necesidad de volver a la realidad tras los excesos especulativos de la agonizante escolástica y el idealismo alemán.

Esa vuelta a la realidad se pretende gracias al primer “giro lingüístico”. Su método de conocimiento se basa en la priorización del lenguaje y del significado sobre la mente, en la concepción lingüístico-estructural, en el atomismo lógico –todo pensamiento con sentido debe ser precisado y racionalizado lingüísticamente conforme a proposiciones elementales que representan estados de cosas¹¹–, en la huida del solipismo metodológico, y en la desatención al análisis social y político.

El primer Wittgenstein, el del *Tractatus*, sostiene que el lenguaje está en orden y que su reveladora sintaxis lógica tiene la misma forma que la estructura lógica de la realidad. El objetivo del análisis es sacar a la luz esas formas lógicas para clarificar de forma lógica el pensamiento a partir de la clarificación de las proposiciones.

La labor del Círculo de Viena¹² es básica. Se constituye en 1928 en torno a la figura de Schlick. Pero desde el verano anterior, él, Waismann, Carnap y Feigl mantuvieron conversaciones con Wittgenstein que determinaron sus concepciones.

Aunque es internamente plural, el Círculo de Viena está homogéneamente convencido de que Filosofía, matemática y ciencias naturales deben responder a la exactitud, claridad conceptual y rigor lógico. Por eso emplean medios formales que sirven al atomismo lógico y al análisis empirista de los criterios sobre las proposiciones con sentido lógico

¹⁰ Al respecto, Muguerra, 1974, 91 y ss.

¹¹ La expresión “atomismo lógico” es originaria de Russell que, de forma más lógica y reductiva, tomó el análisis de Moore como descomposición de conceptos en constituyentes simples. El mundo se integra de hechos simples referentes de enunciados atómicos. El lenguaje reproduce la estructura lógica que ordena el mundo (para la influencia newtoniano-cartesiano, mecanicista y reduccionista, Capra, 2000, 53).

¹² Objetivos programáticos: dotar de un fundamento seguro a las ciencias y demostrar la falta de sentido de toda metafísica, “Wissenschaftliche Weltauffassung”, pp.15-ss., en *Der Wiener Kreis*, Wien, 1929.

positivo¹³. Se pretende el método de las ciencias experimentales, lo que convertirá a la Filosofía en análisis del lenguaje científico¹⁴.

Conforme a sus presupuestos, esta primera Filosofía analítica se constituye como teoría de la ciencia, “metaciencia” o teoría lingüística del conocimiento científico. Ahora sólo la ciencia puede hablar legítimamente de la realidad extralingüística. Y, la nueva Filosofía, como actividad secundaria y metalingüística respecto de aquélla, especificará, analizará y sistematizará el lenguaje científico¹⁵. La consecuencia de la imposibilidad de la nueva Filosofía para referir la realidad extralingüística es la renuncia a la ontología y la Filosofía tradicional. Pues, la nueva Filosofía es un lenguaje que se ha “ido de vacaciones”: carece de objeto extralingüístico, de pragmática propia y pretende el mejor conocimiento de lo conocido a través de otros lenguajes¹⁶.

La Filosofía ya sólo puede entenderse como una “búsqueda de significado”. Una adecuación de las proposiciones a su objeto. “La actividad mediante la cual se descubre o determina el sentido de los enunciados: ésa es la filosofía” (Schlick, 1978 b, 62)¹⁷. Como la adecuación de las proposiciones al objeto depende del sentido que atribuyamos lingüísticamente al mismo, el futuro de la filosofía depende de “la distinción entre el descubrimiento del sentido y el descubrimiento de la verdad”¹⁸ (Schlick, 1974, 286). Por eso, para Schlick, Carnap, Frank y

¹³ Complementariamente, Radnitzky, 1979, 7 y ss. Bases fundamentales del positivismo lógico: 1) las proposiciones de contenido existencial se refieren a la experiencia; 2) esta referencia empírica puede mostrarse concluyentemente por el análisis lógico; 3) “si la lógica se considera un método de conexión de significados, es fácil reconciliar los métodos lógicos con los resultados empíricos”, Weinberg, 1958, 18.

¹⁴ Véase complementariamente Sánchez-Pescador, 2000, 30 y ss.

¹⁵ Ya “(n)o hay una filosofía como teoría especulativa”, Carnap, 1978 b), 151.

¹⁶ El nuevo “harakiri filosófico” impone que nada integra autónoma y homogéneamente un discurso filosófico, sólo lo indemostrable. Un saber filosófico substantivo superior a los saberes positivos es una pseudoteoría de motivación irracional e imposible comprobación científica, Sacristán, 1984 a), 356-377.

¹⁷ Por eso “(u)na de las funciones esenciales que corresponden al análisis lógico es descubrir los enunciados metalingüísticos con apariencia realista y reformularlos correctamente a fin de que pongan de manifiesto que <<se refieren a palabras y no a cosas>>” (Hottois, 1999, 321). “No hay verdades filosóficas específicas que solucionen problemas filosóficos específicos, sino que la filosofía tiene la misión de encontrar el significado de *todos* los problemas y sus soluciones... *buscar el significado*”, Schlick, 1974, 290, también, Schlick, 1978 a), 92 y ss., Schlick, 1978 b), 61, Carnap, 1978 a), 67 y ss.

¹⁸ En 1930, con “La antigua y la nueva lógica”, Carnap habla de proposiciones verdaderas o falsas. pero, luego, en 1957, renunció a la “verdad” proposicional al depender de observaciones. Esto le lleva a la “confirmabilidad” para todas las ciencias, dada la “unidad de las ciencias”, Carnap, 1978 b), 151-152.

Wittgenstein, como la metafísica no es verificable, pues no resiste la demostración lógica ni la experimentación, y como las proposiciones significativas refieren lo verificable, debe renunciarse a la metafísica¹⁹.

Para Carnap, el instrumento del filosofar rigurosamente científico, y que supera la insuficiente lógica tradicional, debe incorporar una lógica nueva²⁰. En particular, para él, respecto de las ciencias sociales es necesario remontar los conceptos que las mismas proponen a dos tipos que sí son susceptibles de investigación lógica. Los conceptos físicos, relativos a la propia experiencia subjetiva personal y comprobables por medio de percepciones. Y, los conceptos relativos a las experiencias subjetivas de otros, procesos psicológicos de sujetos distintos a nosotros mismos y que se constituyen a partir de conceptos físicos. Los conceptos de la psicología y de las ciencias sociales se reducen, de esta forma, a conceptos de la física²¹ “como corresponde al principio del conductismo («materialismo metodológico»)” (Carnap, 1978 b), 150).

La tesis de una “ciencia unificada” (publicada por Carnap el 30 del 12 de 1930 y representativamente objetada por Popper²²) sostiene que todos los conocimientos pertenecen a una misma clase²³. La ejecución

¹⁹ Pues, el significado de una proposición refiere sólo “un estado definido de cosas”, Schlick, 1978 a), 92-93; principio de verificación. “En el campo de la *metafísica* (incluyendo filosofía de los valores y ciencia normativa) el análisis lógico ofrece el resultado negativo de que *las pretendidas proposiciones de dicho campo carecen totalmente de sentido*”, Carnap, 1978 a), 66 y Carnap, 1978 b), 151, presentándose como lo que no son, relaciones lógicas de premisa a conclusión, Carnap, 1978, a), 86, Schlick, 1978, b), 65. “La parte antimetafísica del programa positivista abarca dos pasos: demostración de que toda proposición puede reducirse a proposiciones elementales verificables en la experiencia; demostración de que la metafísica surge de los errores en la sintaxis lógica del lenguaje”, Weinberg, 1958, 239.

²⁰ Que contribuyen a definir Leibniz, las aportaciones de Frege, Peano y Schröder y en torno a los *Principia Matemática*, la escuela de Gotinga, la de Varsovia y Wittgenstein. Conforme a la misma se propone: de un lado, el uso del método simbólico, centrado en la sintaxis y la semántica para ofrecer rigor a las inferencias y garantizar una deducción libre de supuestos difícilmente evitables en el lenguaje, Carnap, 1978 b), 142-143. De otro, un método relacional de inferencia que supera la forma predicativa de la lógica clásica. Y, además, la “teoría de los tipos”; todos los conceptos que refieren propiedades se clasifican por “tipos”, favoreciéndose la eliminación de antinomias irresolubles para la lógica clásica.

²¹ Atiéndase complementariamente a Carnap, 1978 c), 171 y ss.

²² Véase Popper, 2001, 326 y ss.

²³ Pues “todo concepto... debe hallar su lugar conforme a como se ha derivado de otros conceptos y, en última instancia, de lo dado... (L) a teoría de la construcción de un sistema de todos los conceptos científicos sobre una base común, demuestra que... toda proposición de la ciencia puede ser retroducida a una proposición sobre lo dado («positivismo metodológico»)...” “(S)u aparente diversidad es ilusoria y producto de la multiplicidad de lenguajes con los que se les suele representar”, Carnap, 1978 b), 150.

de la misma va a seguir dos orientaciones. El fenomenalismo, de Schlick y Carnap, que entiende que el lenguaje unitario debe formular sus términos primarios y básicos conforme a la experiencia sensible. Y el fisicalismo, impulsado por Neurath y al que luego se adscribe Carnap, para el que el mundo está constituido por objetos que subsisten al margen de la experiencia y a los que se refieren directamente los términos del lenguaje científico. Como se trata de buscar los hechos y objetos elementales constitutivos de la realidad, la ciencia más pertinente al respecto parece la física. En este marco se explicita la diversidad de planteamientos en el Círculo de Viena. Pues se discute la base experimental de la ciencia que se centra en torno al concepto de “protocolo”²⁴ que, para Schlick, representa una nueva formulación del problema central de la teoría del conocimiento desde la época de Descartes²⁵.

3.2.2. *La Filosofía analítica del lenguaje común: el “fenomenalismo lingüístico” y el “segundo giro lingüístico” o “giro pragmático”*

Los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial dan paso a la otra gran vertiente de la Filosofía analítica. Su idea guía es que las reconstrucciones ideales no son ni pueden ser unívocas ya que los conceptos expresados en el habla son amplios y flexibles y reflejan opciones filosóficas particulares. Esto abre un nuevo cuestionamiento que exige profundizar en la estructura del lenguaje ordinario o común.

²⁴ Para la especificación de la consistencia de las “proposiciones protocolares”, véase Neurath, 1978 a), 205-214, Ayer, 1978, 241-ss., Carnap, 1978 c), 171 y ss.

²⁵ Se trata de saber si cabe una certeza absoluta como fundamento del saber. En 1931, en *Erkenntnis*, Carnap reclama un “protocolo originario” configurado en un lenguaje vivencial o fenomenológico, excluyente de los enunciados de contenido no observado directamente, y base del sistema total de ciencia al no precisar de prueba. En la misma sede, en el núm. 3, 1932-1933, Neurath rechaza el protocolo originario y la posición destacada de los enunciados de protocolo. Porque lo que nos viene dado es un lenguaje trivial, histórico y plagado de términos imprecisos y sin analizar. El objetivo sería purificar tales “aglomeraciones” de componentes metafísicos consiguiendo un lenguaje físico trivial. Como la ciencia no puede servirse sólo del lenguaje original de protocolo, utiliza los términos de ese lenguaje físico trivial. Carnap responde que es posible compatibilizar ambas tesis. Luego Schlick, en el núm. 4, de 1934, sostendrá que la controversia se centra en la teoría de la verdad, y que Carnap y Neurath sostienen una teoría de la coherencia fiel a un criterio de conveniencia de una proposición con el sistema del resto de proposiciones. Pero, para él, la verdad de una proposición es su coincidencia con los hechos, una correspondencia que depende de la verificación y conduce a una concepción absolutista del conocimiento.

La dictadura y persecución nazi promovieron que la reflexión analítica se exportara fundamentalmente a Inglaterra (destacadamente a Oxford y a Cambridge) y a Norteamérica. En Norteamérica la tradición filosófica se vinculaba ampliamente al pragmatismo, que equilibraba la importancia del lenguaje con la relevancia de los hechos, operaciones e interacciones de todo tipo. Pero la influencia de la nueva Filosofía lingüística del lenguaje común, que inicialmente arraigó en Inglaterra, llega a eclipsar la relevancia de ese pragmatismo.

El nexo entre la Filosofía analítica primera y la del lenguaje ordinario, y que nos permite proponerlas como dos estadios de una evolución, consiste en la afirmación de que el trabajo filosófico es análisis del lenguaje²⁶. Pero en la postguerra se multiplican sus diferencias. Y es que, frente a la primera analítica se destaca ahora que por formalizados que sean los términos de un análisis luego deberán ser traducidos y comprendidos gracias al lenguaje ordinario, que será el que dicte si los términos poseen o carecen de sentido en un contexto histórico, cultural y comunicativo particular.

En ese segundo estadio analítico, del lenguaje común, aún pueden diferenciarse dos grupos filosóficos. Uno, el de los filósofos de Cambridge. El del segundo Wittgenstein, que en los años treinta acepta allí un cargo de profesor, Wisdom, Malcom, Anscombe... El otro grupo se funda y desarrolla en Oxford y entre sus representantes se encuentran Austin, y su teoría de los actos de habla, desarrollada por Searle para romper definitivamente los estrechos límites de la primera filosofía analítica. Miembro fundador de la *Oxford philosophy*, en 1950, es Ryle. Después de él, Strawson, Hart, Hare, Urmson, Warnock..., impulsarán esta segunda tendencia²⁷.

El programa analítico del lenguaje ordinario también procura apartarse de la “mala Filosofía” de los filósofos que emplean incorrectamente el lenguaje ordinario al introducir en los argumentos filosóficos “términos técnicos” explicados de manera confusa, o al buscar esencias e ins-

²⁶ Aunque con esto no se quiera exactamente decir que la segunda analítica sea la pacífica sucesora de la primera (al respecto, Radnitzky, 1979, 7-ss.). De hecho, el enfrentamiento de ésta con la analítica, fundamentalmente de Carnap, es una señal de identidad de los filósofos de Oxford, definiéndose una aparentemente irrebalsable línea atlántica de separación (al respecto, Dummet, 1978, 437-438).

²⁷ Se propone una comparación entre las analíticas oxonienses y de Cambridge, en Chapell, 1971, 12.

tancias metafísicas en la botella cazamoscas en la que termina atrapado el filósofo esencial²⁸. La labor del filósofo debe ser, precisamente, “mostrarle a la mosca la salida de la botella” (Wittgenstein, 1988, § 309, 253), creando la terapia adecuada a las causas de la enfermedad filosófica. Como esas causas son lingüísticas, la terapia también debe serlo²⁹, concentrándose la finalidad terapéutica en aclarar la disputa hasta la ausencia de discusión³⁰.

Si el primer Wittgenstein informó el programa de la primera analítica al asumir la perspectiva física de la verdad o la falsedad de los estados de las cosas, el último Wittgenstein, al adoptar la visión fenomenológica, define las líneas de la segunda³¹, ofreciendo las claves del segundo “giro lingüístico”, de la rearticulación de la Filosofía analítica, del concepto de verdad a manejar y del substrato ontológico subyacente.

La concepción lingüística wittgensteniana se centra en las conductas observables a partir del seguimiento público de reglas. Y busca una unidad de significado en torno al “acto de habla”. Lo fundamental es la acción, que es la que funda el sentido. Son los juegos del lenguaje, las múltiples funciones que éste puede ejercer, los que explicitan el significado de cada expresión³². La estructura lingüística universal no existe³³ (segundo Wittgenstein, Quine, Sellars...), por lo que debe acudirse a la situación concreta, al uso práctico y significativo de los términos y que carecen de regla preestablecida.

La pragmática de los “juegos del lenguaje” apela a las distintas formas en que utilizamos el lenguaje, a su “aspecto social”, pues se desarrolla en un contexto técnico e histórico-cultural. Por eso, todo juego

²⁸ Atiéndase a Wittgenstein, 1988, § 436, 311.

²⁹ Como los problemas filosóficos no son empíricos, (l)a filosofía es una lucha contra el embrujo de nuestro entendimiento por medio de nuestro lenguaje”, Wittgenstein, 1988, § 109, 123. “Toda una nube de filosofía se condensa en una gotita de gramática”, *idem.*, § 371, § 373, 281, 283.

³⁰ Complementariamente, Kenny, 1984, 58, Wittgenstein, 1988, § 128, 131, § 133, 133.

³¹ Aunque, Wittgenstein no pretendía fundamentar un nuevo modelo de Filosofía sobre los juegos del lenguaje sino negarla, igual que negaba el intelectualismo y el atomismo lógico del *Tractatus* en favor de la conexión entre el significado y su expresión, véase, Schulz, 1970, 112-ss., Kenny, 1974, 201-204.

³² Acerca de la distancia entre el segundo Wittgenstein y Frege, véase Dummet, 1978, 46 y ss.

³³ Así, “debe abandonarse la idea de una estructura común claramente definida que el usuario del lenguaje domina y aplica a casos” (Davidson, 1986, 446, véase también Rorty, 1993, 79 y ss..

de lenguaje es solidario de una “forma de vida”³⁴. Porque el lenguaje es empírico, complejo, evolutivo y su significado serpentea por la “fiesta lingüística” sumergiendo al investigador en su complejidad y heterogeneidad³⁵. Los juegos del lenguaje y las formas de vida cumplen, así, una función metodológica respecto de las situaciones reales y complejas de la comunicación y de un análisis que se pragmatiza renunciando a una regla teórica prefijada y determinada³⁶.

Esto supone enfrentarse al “concepto” entendido de forma clásica, universal, estable y ontológicamente esencial. Ahora los conceptos se consideran instrumentos del conocimiento del significado que traduce la relación entre palabras y cosas. Son indicadores sujetos a interpretación lingüística, que es la única propiamente filosófica. Sus palabras los designan por su uso, por las funciones asignadas contextualmente al lenguaje, no por otras conexiones ajenas³⁷.

Se produce, así, la ruptura fundamental con la primera analítica en general³⁸: se renuncia al lenguaje lógicamente perfecto de la perspectiva física de los estados de las cosas en favor de una pragmática que muestra un “laberinto” de “juegos del lenguaje” que zigzaguean entre las “formas de vida” que los vinculan. Queda así preparado el terreno para la conformación semiótica de la significación que Morris propone articulada en torno a los ejes sintáctico, semántico y pragmático.

³⁴ El “juego del lenguaje” es el “todo formado por el lenguaje y las acciones en las que está entretejido”, Wittgenstein, 1988, § 7, 25. Y “debe poner de relieve que *hablar* el lenguaje forma parte de una actividad o de una forma de vida”, *idem.*, § 23, 39. La comprensión del lenguaje y la comunicación se apartan de la aprehensión intelectual de reglas o definiciones para relacionarse con la tendencia natural, no racional, a concebir ciertos juicios como aplicaciones correctas de una regla (sobre las funciones de los juegos del lenguaje, *idem.*, § 23, 39-41). (Complementariamente, *idem.*, § 203, 203 y 517-ss.).

³⁵ Y es que, “...(u)n significado de una palabra es una forma de utilizarla...”, Wittgenstein, 1988 b), § 61, 66. “¡Deja que los empleos de las palabras te enseñen su significado!” como con la matemática: “Deja que la *prueba* te enseñe *lo que se probó*” y veras que “(l)os problemas filosóficos surgen cuando el lenguaje *hace fiesta*” y nombrar se vuelve un “acto mental notable, un bautismo de un objeto” que confunde el nombre con el objeto nombrado y su significado con su portador –tal que con el Sr. S morirían su nombre (N) y su significado (N_s)–, Wittgenstein, 1988, § 116, § 38, § 40, 125, 57, 59.

³⁶ Al respecto, Wittgenstein, 1988, § 116, 125, tmb, § 84, 105.

³⁷ Al respecto, sucesivamente, Wittgenstein, 1988, § 71, 84, 10 y 11, pp. 91, 569-570, 359, 105.

³⁸ El propio Wittgenstein reconoce su ruptura con el *Tractatus*, véase Wittgenstein, 1988, § 23, 41.

Ahora bien, renunciadas universalidad, determinación e inmutabilidad, no se reniega de la noción verdad, ni del planteamiento ontológico. Más bien, se trataría de reconducir la investigación ontológica a la adecuada sede lingüístico-analítica. Y aquí la misma se encuentra, pero en el uso de la palabra, porque el lenguaje no es burdo y no justifica pensar “el significado como una cosa de la índole de la palabra, aunque diferente de la palabra”,³⁹ (Wittgenstein, 1988, § 120, 127). La verdad se vincula a la significación compartida, no a la verdad convencionalista o a la concordancia de opinión, sino a la verdad como explicitación o concordancia en las formas de vida⁴⁰.

Esa segunda mitad del siglo xx a la que nos referimos, ofreció el caldo de cultivo de la propuesta de Popper del criterio de falsación (filosófico y científico) y de las importantes críticas anti-empiristas de Sellars y Quine frente a las Filosofías analíticas primeras⁴¹. Todo ello impulsa un giro muy representativo y que a nosotros nos interesa especialmente. El giro angloamericano de una analítica positivista, antimetafísica y antiontológica –fiel a tales límites racionales que no dejaba espacio ni siquiera para la Filosofía misma– a una Filosofía ampliada y renovadamente orgullosa que no admite la descalificación de cuestiones bajo la excusa ontológica. Ahora, la metafísica vuelve a retomarse, para problematizarse. Porque si en términos absolutos no es verificable, tampoco es falsable, además de que puede ofrecer hipótesis a la ciencia y dinamizar el pensamiento anquilosado en formas tradicionales⁴².

³⁹ Por eso, “(l)a filosofía no puede... interferir con el uso efectivo del lenguaje; puede a la postre solamente describirlo...”, Wittgenstein, 1988, § 118, § 124, 127, 129.

⁴⁰ “... (N)o tengo mi imagen del mundo porque me haya convencido a mí mismo de que sea la correcta; ni porque esté convencido de su corrección... se trata del trasfondo que me viene dado y sobre el que distingo entre los verdadero y lo falso”, Wittgenstein, 1988 b), § 94, 102, –remitiendo a la cuestión del relativismo cultural (interesa aquí *Sobre la Certeza*).

⁴¹ Sellars cuestiona el mito de lo dado –realidad entregada a los sentidos–. Y Quine, gracias a una concepción naturalista-fisicalista y holista del conocer se orienta a una renovación ontológica de proyección metafísica realista –existen y son objetos los electrones, las clases, los microbios, los números, aunque éstos sean objetos intangibles–. De esta forma, niega la distinción entre enunciados sintéticos y analíticos. Y objeta la teoría de la verificabilidad y los términos observacionales-términos teóricos propulsada por Carnap, pues no hay distinción de principio entre conocer verdades en virtud del significado y conocerlas en virtud de la experiencia, véase Quine, 1991, 220-243.

⁴² Para Popper, la primera analítica yerra al querer refutar la “metafísica” gracias a la confirmabilidad y demostrabilidad de los enunciados protocolares. Para él, el objetivo debe ser menos ambicioso y se concreta en la “refutabilidad” del sistema teórico: una concepción es menos refutable que otra y más valiosa al identificar mejor... los problemas y soluciones. Se trata de una

3.2.3. *Propuesta de integración, coordinación y convergencia de la Filosofía analítica, considerada en términos generales, con la Filosofía continental*

Si anteriormente diferenciábamos entre Filosofía continental y analítica, trataremos ahora de vislumbrar su acercamiento gracias a las posibilidades que ofrece la vía pragmática, potenciada por la segunda analítica, y que ya parece aportar un aceptable instrumental para desarrollar el interés filosófico continental por el lenguaje.

Desde la segunda mitad del siglo xx se recibe en el continente una nueva Filosofía analítica con unos principios programáticos ya flexibilizados. La fenomenología, la hermenéutica del segundo Heidegger, Gadamer y Ricoeur, el estructuralismo, pensamos ahora en Lévi-Strauss y en Lacan, la segunda Escuela de Frankfurt, la Filosofía discursiva de la acción comunicativa de Habermas y Apel, la investigación arqueológica de Foucault y la “lógica del sentido” de Deleuze son manifestaciones del interés continental por el lenguaje. A partir de aquí, las propuestas de integración y convergencia de la Filosofía analítica y la continental, trascendental y esencialista, se multiplican. Hasta el punto que insistir en la línea divisoria entre ambas, como advierte Rescher⁴³, no sólo implica confusión sino, también, cierta forma de error y, sobre todo, la proyección de unos efectos inaceptables en el panorama filosófico⁴⁴.

Comienza a asumirse la dificultad metateórica de la Filosofía analítica para situarse en un lugar neutral desde el que hablar y valorar los distintos lenguajes⁴⁵. La distinción entre pensamiento descriptivo y pen-

teoría de lo mejor y lo peor en términos de intersubjetividad transcultural y transhistórica. Aunque “(e)l descubrimiento de un problema filosófico puede ser algo definitivo... la solución... no es nunca definitiva: esto es una consecuencia de la irrefutabilidad de las teorías filosóficas”, Popper, 2001, 245, 247, tmb. Mendonca, 1992, pp. 15-16.

⁴³ En Rescher, 1997, 717 y ss.

⁴⁴ Así, destaca Rorty que a finales de los 70's, en EE. UU., como la Filosofía académica era la analítica se profesionalizó científicamente la Filosofía reubicándose a la Filosofía continental en los departamentos de literatura. Paralelamente en el continente se apartaba la amalgama de conceptos lógico-analíticos de la enseñanza procurando no confundir la mente estudiantil. Si bien países como Alemania, España, Francia, Italia, Polonia... recogen la aportación analítica definiendo una, aunque vaga, pluralista visión filosófica.

⁴⁵ Por eso, Rorty objeta el “gran proyecto de la Filosofía moderna”, es decir, la epistemología y su discurso acerca de un conocimiento que es el reflejo de una naturaleza existente y de las verdades exteriores a las que proyecta a modo de espejo. Lo que rechaza es “el cientifismo meta-

samiento constructivo, deja de ser formal⁴⁶. Se asume como interna a la propia *praxis*. Por eso ya no cabe persistir en la distinción entre la argumentación rigurosa y minuciosa de la investigación analítica y la extensa, interpretativa, sugerente y poco rigurosa de la Filosofía continental. La Filosofía analítica debe escuchar a la continental cuando proclama que no son sus argumentos los que carecen de rigor, sino aquellos que, privados de presupuestos, sólo sirven a un infructuoso juego o diversión académica. El objetivo no es tanto imponer de forma excluyente la victoria de un modelo de investigación filosófica difuso, sino cimentar una visión más realista que permita a la Filosofía analítica atender al eje pragmático de la significación como “una parte esencial de la determinación del significado: la pragmática se convierte en una parte esencial de la semiótica” (Jori, 1994, 11).

Desde su concepción lingüístico-pragmática del conocimiento, le recuerda Rorty al filósofo que él no es el juez universal de la racionalidad y la verdad, sino que se sitúa en un horizonte histórico de la justificación racional. En este horizonte, el lenguaje refiere el conjunto de juegos lingüísticos asentados sobre prácticas sociales regladas, para dar cuenta de la asertabilidad o convencimiento social sobre cierta interpretación. No existe una representación del mundo ajena a éste y al hombre y que no se sostenga sobre sus intereses y aspiraciones. Por eso, el lenguaje no representa al mundo, sino que genera verdad respecto de ciertas creencias y formas de arreglárnolas con el mundo⁴⁷ al estabilizar su contingencia con su significado⁴⁸. La decisión acerca del lenguaje que ju-

filosófico”, Rorty, 1993 b), 45, que se empeña en pulir ese espejo conforme a una presuposición metafísica, dogmática, indemostrada e indemostrable que pretende la divinidad, Rorty, 1983, 322, 327 y ss., porque cree que las estructuras de nuestro conocimiento del mundo resultan del análisis de entes que están detrás de la realidad que conocemos, Rorty, 1993 b), 42. La verdad no está ahí fuera, ni habla de sí. Por eso, “(e)l mundo de por sí –sin el auxilio de las actividades descriptivas de los seres humanos– no puede serlo” “puede hacer que sostengamos determinadas creencias. Pero no puede proponer un lenguaje para que nosotros los hablemos”, Rorty, 1996, 25-26, complementariamente, Rorty, 1982, XVIII-XIX, XLII.

⁴⁶ Al respecto es ilustrativo Ricoeur en Ricoeur, 1990, 115 y ss.

⁴⁷ Complementariamente, Rorty, 1993 b), 28-ss. Se trata de “metáforas que crean imágenes y modos de aproximación a la realidad: no es que varíe el mundo y con él la verdad, sino que nuestro acercamiento a él puede girar en una dirección totalmente nueva”, Seoane, 1991, 178; también Darós, 2002, 387 y ss.

⁴⁸ El método filosófico reclama, pues, “volver a describir las cosas de una forma nueva hasta crear una pauta de conducta lingüística que la generación en ciernes se sienta tentada a adoptar, haciéndoles buscar nuevas formas de conducta no lingüística”, Rorty, 1996, 29. Por eso, “no hay enunciado inmune a la revisión”, Quine, 1991, 240.

gamos no es arbitraria. Existe cierta objetividad en el lenguaje que es determinada por la opción cultural de los grupos, por la fisionomía de una época histórica⁴⁹. Y, complementa Quine, destacando que la pragmaticidad de la significación no puede reducirse neutralmente con procedimientos de sinonimia e intercambiabilidad, depende de valoraciones orientadas a justificar plausiblemente la igualdad de significación⁵⁰.

Abundando en la línea de investigación lingüístico pragmática, Dascal renuncia a la alternativa entre la racionalidad “dura” (calculadora, lógica) y el irracionalismo. La salida alternativa consiste en una racionalidad blanda que asume lo imprescindible de la controversia y que concibe el discurso como un fenómeno empírico de carácter polémico, sujeto a permanente revisión crítica y que incentiva el permanente desarrollo de la investigación y el conocimiento. El carácter fundamental de la pragmática resulta de su efectividad para identificar las metáforas de fondo que estructuran las intensiones básicas que gobiernan el discurso y que sirven para conocer su dirección argumentativa y sus presupuestos conceptuales. Para ello, la pragmática no renuncia a la semántica, sino que se sirve de ella de forma flexible, violando ocasionalmente sus reglas pero en busca de la significación real y sin violar la inteligibilidad. Por eso, la pragmática debe seguir sus propias reglas de ordenación, pero reglas de naturaleza heurística⁵¹ y contingentes que refieren el sentido dinámico de la comunicación.

La rearticulación pragmática de la sintaxis y la semántica lingüísticas es también reclamada por Camps⁵². Y es que, lo cierto es que “nada sabemos del *lenguaje* humano si no lo concebimos como *habla* humana” (Strawson, 1974, 189). Por eso, es necesario atender al uso real del lenguaje por los hablantes, y éste depende de muy diversos actos lingüísticos que pueden contradecir la significación establecida de forma solipsista.

⁴⁹ La Filosofía, pues, asume en cierto modo la forma de la “crítica literaria”. El filósofo se sirve de la *contingencia* del lenguaje tratando que el léxico por el que opta sea atractivo y útil para describir de una forma más adecuada los temas ya existentes y otros nuevos. Lo que para la primera analítica daba cuerpo a “una conciencia prelingüística a la que el lenguaje deba adecuarse... es simplemente una disposición a emplear el lenguaje de nuestros ancestros, a venerar los cadáveres de sus metáforas”, Rorty, 1996, 41-42.

⁵⁰ Al respecto, Quine, 1991, 241-242.

⁵¹ Atiéndase a Dascal, 1995, 35.

⁵² Acúdase a Camps, 1976, 123-127 y Mates, 1971, 95.

Finalmente, el analítico conciliador Apel destaca el abultado error metafísico de la primera analítica. El reduccionismo naturalista-cientifista contiene un postulado metafísico implícito y mucho más peligroso que el filosófico tradicional. Porque aunque sus ingeniosas hipótesis globales de explicación científica del *factum* experimental sirven al progreso científico, actúan negativamente y con menosprecio y “de forma relevante para la práctica, de la pretensión de autonomía de juicio de todo hombre en el discurso argumentativo”. De forma que su contrametafísico, dogmático y metafísico “reduccionismo... termina cancelando su propia pretensión de validez científica”⁵³.

Apel idea la conciliación de las tradiciones analítica y continental al percatarse de lo que Habermas habría infravalorado al diferenciar la Filosofía neoempirista y la del lenguaje ordinario: que el neopositivismo es sólo la fase inicial de desarrollo de la Filosofía analítica. El proyecto conciliador asume dos consideraciones. Una, la Filosofía analítica del lenguaje ordinario, propia al segundo “giro lingüístico”, considera extraña la concepción formalista y referencial del lenguaje de la primera analítica. La otra, la Filosofía continental ya se ha interesado también por el lenguaje, desde Heidegger, orientándose como una concepción filosófica y una *praxis* reconciliable con la racionalidad analítica. De esta forma, el nuevo proyecto analítico integrador se centrará en el aspecto pragmático de la racionalidad en favor de una concepción lingüística hermenéutica y dialógica⁵⁴. La Filosofía analítica ya no es “la” Filosofía. Debe abrirse al diálogo con la concepción hermenéutica asentada sobre presupuestos lingüísticos⁵⁵.

4. Implicaciones ontológicas de la Filosofía analítica. La imposibilidad de la renuncia analítica a la ontología.

La noción de la Filosofía analítica se desarrolla entre una definición metodológica, centrada en que lo que se conoce es lo que se puede decir y en la forma lingüística en que se puede decir, y un elenco de tesis filosóficas aparentemente apropiadas al método⁵⁶: análisis, lenguaje objeto, descripción, avaloración.

⁵³ Al respecto, Apel, 2002, 25-26.

⁵⁴ Destacan la necesidad de interrelación entre la analítica y la hermenéutica, p. ej., Zaccaria, 1994, 105 y ss, Zaccaria, 1999, 274 y ss., Viola, 1994, 63 y ss.

⁵⁵ Al respecto, Jori, 1994, 17 y ss.

⁵⁶ Atiéndase a Villa, 1994, 169 y ss.

En el tono que a cada corriente corresponde, la motivación analítica ha sido objetar la metafísica, la ontología tradicional y la trivialidad de los pseudoproblemas filosóficos clásicos –tratados complejamente por el filósofo en virtud de su propia perplejidad–. Ya no hay una substancia que interese al filósofo analítico, pues nada cabe fundamentar. Sólo resta esclarecer la significación⁵⁷.

Tal planteamiento, hemos visto, se enfrenta al descubrimiento paulatino de las tesis ontológicas que le subyacerían, y que comienzan a ser desveladas por la analítica del lenguaje ordinario⁵⁸. Sintetizaremos las fundamentales en las tres siguientes:

–Respecto de los “presupuestos”. Se objeta la incuestionable confianza en que lo que conocemos es lo que hay y que lo conocemos a través del lenguaje.

La primera analítica, por un lado, se centró en las proposiciones de observación protocolares o primarias (azul, caliente, alegría...). Pero el mismo Carnap tuvo que reconocer que su significado no participa de acuerdo ni de condiciones de verificación. Es decir, que esas proposiciones primarias adquieren una significación particular afin a la ontología referida a la realidad que se cree que está detrás de los términos⁵⁹.

La objeción que se cierne sobre la investigación analítica del lenguaje ordinario es similar. Al atender al concepto clave de “regla”, que permite inducir regularidades conductuales que hacen accesible la comunicación y comprensión, el significado pasa a depender del acto de seguir una regla, del uso de la significación que da sentido a la regla, de forma que todas las reglas se interpretarán de modo que concuerden con una conducta generalizada. Esto lleva a concebir las reglas como “prácticas sociales”, objeto de adiestramiento y de transmisión cultural. Se descubre su presupuesto ontológico, vinculado al procedimiento de

⁵⁷ Complementariamente Camps, 1976, 240-241 y Gilkey, 1969, 437.

⁵⁸ Así, señala Moya que si la investigación analítica se caracterizó por su renuncia a la perspectiva ontológica, las objeciones al planteamiento la obligan, a partir de los sesenta, a asumir una argumentación ontológica. Por eso, “filósofos que consideraríamos analíticos serían muy renuentes a aceptar que las cuestiones que les preocupan puedan resolverse mediante el análisis lógico-lingüístico o que conciernan a la filosofía del lenguaje”, Moya, 2000, 12.

⁵⁹ Sobre la “metafísica cautiva” de la primera analítica, Jori, 1994, 3-7, Zaccaria, 114, 105-ss. Lógica y lenguajes formalizados son lenguajes ideales que deben mermar y no aumentar. Lo que “se requiere es la apertura multidisciplinar”, Nubiola, 1996, 116-117; véase también *idem.*, 97 y ss., 115 y ss.

atribución de significación⁶⁰ y que, además, se proyecta normativamente⁶¹. Porque lo que, al final, se afirma es que estemos o no de acuerdo con el significado social de una regla (y de seguirla), las posibilidades del conocer se reducen a la forma que establece el uso ordinario del lenguaje y su particular proyección de las reglas, cancelándose las posibilidades críticas del conocer en favor del imperio normativo de una cierta interpretación de lo que se consideran prácticas debidas en una sociedad, lo que avala un conservadurismo de repercusiones político-jurídicas⁶².

Por eso, se dice, sería errado creer que el analítico, primero o segundo, maneja supuestos no comprometidos y que no especula. No hay Filosofía sin presupuestos. Y la Filosofía analítica se sirve de varios que no son neutrales y sí discutibles: la distinción analítico/sintético, lenguaje objeto/metalinguaje, contexto de descubrimiento/contexto de justificación y las claves comunitarias de reflexión de las que el filósofo participa⁶³.

Dice Apel al respecto que el lenguaje es el medio para lograr conocer, no el medio en sí del conocimiento. Por eso, el análisis lingüístico se sirve de ontologías particulares respecto de las que propone una mediación hermenéutico-crítica⁶⁴. Por su parte, Camps objeta los cimientos conservadores de la investigación analítica y su renuncia a la ontología y a interferir en los presupuestos del conocimiento de los discursos no-filosóficos (matemático, físico, ético, sociológico, religioso...). Por eso, reclama huir de las generalidades y del ideal filosófico analí-

⁶⁰ Pues parece atenderse al cúmulo de significaciones de un término de un adulto en su lengua materna. Pero ésta es una hipótesis empírica “del tipo de las que se solían aducir para justificar la psicología de butaca, y no es corroborada por los hechos”, Mates, 1971, 91. Así, p.ej., Ryle tuvo que diferenciar entre uso común y filosófico de un término (p.ej., voluntario), planteando problemas. Pues si se atiende al uso común, el filosófico será un mal uso –el filósofo no debe inventar significaciones para adoctrinar acerca del uso, sino constatar cómo el significado de un término se ensancha o encoge de forma natural y normativa, Cavell, 1971, 141–. Pero no se justifica qué califica de mal uso al filosófico cuando, además, éste puede contribuir a la modificación del significado común. Añádase que ni siquiera sobre el uso común de aquel término acuerdan analíticos que, como Ryle y Austin, pertenecen al mismo grupo.

⁶¹ Porque, el concepto de “observancia de una regla” se convierte en el par del concepto de corrección. Porque es propio a la significación, a las condiciones que del uso de la “regla”, que se posibilite un juicio acerca de si alguien está siguiendo o se separa de una regla.

⁶² Se refuerza la objeción en Taylor, 1997 d), pp. 221 y ss.

⁶³ Complementa, Villa, 1994, 172-173. También, Muguerza, 1974, 42-43, Pintore, 1994, 252 y ss.

⁶⁴ Atiéndase a Apel, 1985, 173-177.

co de la ciencia para recrearse en las diferencias⁶⁵. Porque la concepción analítica se opuso a la objetividad ontológica a través del solipsismo lingüístico del cientifismo verificacionista. Y ésta “era una posición tan metafísica como cualquiera de las criticadas” (Camps, 1976, 116). La aceptabilidad de la concepción analítica exige, así, reconocer que el instrumento de análisis, el lenguaje, tiene por finalidad la persuasión, ya que expresa el modo en que cada sociedad cualifica la realidad conforme a intereses victoriosos y la forma en que se imponen por los distintos estamentos sociales (es entonces cuando comprendemos qué es un viejo, un obrero o una mujer). Es decir, el análisis filosófico se desarrolla retóricamente⁶⁶. Por eso, el filósofo analítico debe indagar en los intereses que subyacen a sus pretensiones de verdad sin renunciar al cuestionamiento metafísico, que es, finalmente, el que desborda las posibilidades de indagación en la significación⁶⁷.

—Respecto del “método de investigación”. Se objeta que el desarrollo de la idea de que lo que conocemos lo conocemos por el lenguaje exige de la analítica cientifista una concepción instrumental del lenguaje fiel al atomismo lógico. Y, de la analítica del lenguaje común una visión holista y contextualizadora de la significación.

Pero, para satisfacer estas exigencias se requieren presupuestos racionalistas y valorativos del mundo, del individuo y de su conocimiento de su sociedad. Es decir, una concepción ontológica, una interpretación filosófica de lo que conocemos y cómo lo conocemos no neutral. La primera analítica niega racionalmente el racionalismo, el subjetivismo, la pragmática, la emoción y la valoración significativa. Y la segunda asume la tesis pragmática de la significación contextualizada y compartida frente al subjetivismo, el racionalismo y el estructuralismo lingüístico. La cuestión es que estos métodos representan una opción filosófica fiel a concepciones propias del comprender.

⁶⁵ Atiéndase a Camps, 1976, 241-242, 29 y ss.

⁶⁶ La retórica se distingue de la lógica porque no se ocupa de verdades abstractas, categóricas o hipotéticas sino “de adhesiones. Su pretensión es producir o aumentar la adhesión de un determinado auditorio a ciertas tesis”, Perelman, 1952, 18. “(T)odo lo que yo hago es cambiar la forma de pensar y persuadir a la gente de que cambie su forma de pensar”, Wittgenstein, 1967, pp. 27-28.

⁶⁷ Esto es, se debe indagar en “las intenciones y propósitos que determinan el empleo de esos términos; no para denunciarlos —lo cual sólo es posible desde otros supuestos últimamente injustificables—, sino para «delatarlos»”, Camps, 1976, 133, véase también, Camps, 1976, pp. 248-249.

Así, la adopción del método analítico implica, destaca Villa, la asunción implícita de una noción de la verdad propia a una particular opción ontológica que parte de que lo que la cosa es se corresponde con lo que se quiera entender que la cosa significa⁶⁸. Mundle, destacando la ontología y la metafísica del razonar analítico filosófico, apuesta por la profecía⁶⁹. Y, Taylor señala que la victoria epistemológica, apodíctica y conceptualista kantiana resulta de su visión ontológica equivocada de su versión rival respecto del sujeto y cómo debe conocer para conocer correctamente⁷⁰. Finalmente, Peña⁷¹ reclama “denunciar ese señuelo de neutralidad ontológica... y obrar en consecuencia..., con plena conciencia de la opción... y listo a cargar con cuanto de ella resulte, sin abroquelarse tras la mampara de una supuesta neutralidad lógica inapelable que uno debiera lisa y llanamente acatar” (Peña, 1988, 170).

–Respecto de la cualificación de los resultados de la investigación. Se objeta la pretensión de unicidad y de neutralidad antimetafísica con que la analítica caracteriza sus resultados. Se dice que la concepción analítica sólo conoce como razonable lo planteable lingüísticamente y sólo se utilizan proposiciones significativas, pues nada filosófico hay en las asignificativas. Ahora bien, se objeta que ésta no es una afirmación neutral. Pues no es neutral afirmar que algo carece de significación filosófica, absoluta, porque carezca de significado conforme a un instrumento de análisis particular.

El error, para Conant, es el esfuerzo analítico por diferenciarse de una disciplina humanística. Por eso divergen principios programáticos y resultados, dice Putman. Es decir, por eso hay una brecha entre la imagen de una Filosofía analítica cercana a la ciencia y su desarrollo práctico que, en las últimas décadas, se orienta a una investigación vinculada a los temas y problemas comunes a las humanidades⁷². Para Popper, no hay lenguaje sin implicación ontológica (ninguno de los lenguajes, p. ej., de Carnap carece de ontología⁷³). Así, el pseudoproblema es que-

⁶⁸ Tal es la consecuencia de que “la adopción de un método tanto en ciencia como en filosofía, dependa del tipo de configuración que se tiene del objeto a intervenir metodológicamente”, Villa, 1994, 172.

⁶⁹ Al respecto, Mundle, 1975, pp. 351-352.

⁷⁰ Destacadamente, Taylor, 1997 a), 19-ss., Taylor, 1997 b), 43, Taylor, 1997 c), 59 y ss.

⁷¹ Se caracteriza su concepción ontofántica en Peña, 1988, 165 y ss.

⁷² Atiéndase a Putman, 1983, pp. 180-181.

⁷³ Atiéndase a Popper, 2001, 319.

rer construir un lenguaje científico, porque es insoluble⁷⁴. “(N)o se trata de si empleamos un lenguaje metafísico, sino de cuál es el que empleamos” (Coreth, Ehlen, Haeffner, Ricken, 2002, 251). Por todo ello, Dummet, aun alineado en la investigación analítica, reclama la consideración metafísica para hallar una teoría de la significación que sirva a una verdadera Filosofía, sin previas renunciaciones esencialistas⁷⁵.

Toda la carga crítica que se cierne sobre la concepción analítica ha conducido a su modulación y flexibilización, también por lo que se refiere a su trasfondo ontológico. Ahora, la vieja aspiración de pureza se mezcla con una Filosofía impura y metafísica, la de Dummet, el último Putman⁷⁶... Esto hace que hoy muchos se cuestionen el sentido y la posibilidad de esa concepción analítica. Y que otros a proclamen que “la Filosofía Analítica es ya un movimiento filosófico finalizado... agua pasada” (Acero, 1987, 17), que sólo deja por resaca, diría Rorty, las reuniones de los profesores de Filosofía en sus departamentos en un esfuerzo por dar sentido académico a su disciplina.

5. La Filosofía jurídica analítica

El desarrollo iusanalítico se vincula al despliegue analítico epistemológico general. De forma que el siglo XIX marca el punto de inflexión de una reflexión ontológica y metafísica sobre el Derecho a una nueva disciplina conceptualizadora y que fiel y servilmente ofrece sus instrumentos de análisis a las ciencias. Se trata de elaborar una metaciencia destinada a esclarecer de forma positiva las aportaciones neoeempiristas, positivistas lógicas y formales que sirven para conocer el Derecho. El

⁷⁴Al respecto, Schlipp, 1963, 209.

⁷⁵ El problema es que “(e)stamos todavía muy lejos de un consenso sobre la forma general que debería adoptar una teoría del significado. Si no lo estuviésemos, los problemas metafísicos parecerían mucho más cercanos a su solución. Como no sabemos seguir para resolver esos problemas, tampoco sabemos cómo decidir la forma correcta de una teoría del significado. Para llegar a tal decisión debemos alcanzar una concepción clara de lo que se espera que proporcione esa teoría del significado. Tal concepción constituirá el campamento base desde el que asaltar los picos metafísicos...”, Dummett, 1991, 16.

⁷⁶ Inicialmente, Putman creyó, influido por la lógica y Carnap, que frente a la vaguedad de los términos filosóficos, “la tarea de la filosofía consiste en «explicarlos», encontrarles sustitutos formales”, Putman, 2001, 14-15. Pero, tuvo que abandonar la concepción al comprobar la incapacidad de la propuesta para dar más de dos o tres ejemplos de reconstrucciones racionales.

objetivo es construir una teoría rigurosa, sistemática y probable del Derecho. Se la denomina Teoría General del Derecho, y ya opera en el tercer cuarto del siglo XIX⁷⁷, sirviéndose de los presupuestos lógico-lingüísticos de la primera analítica y rechazando toda consideración ajena a sus objetivos científicos⁷⁸. Representativa al respecto es la reconstrucción a través de categorías epistemológicas de la descripción positivista del Derecho de Kelsen. Para éste, el estudio del Derecho es puramente cognitivo (lo que se demuestra a través de la neta separación entre interpretación y aplicación y su renuncia a toda consideración ontológica, metafísica y valorativa)⁷⁹.

En el ámbito jurídico continental, y hasta los años 60s del siglo XX, existe una concepción bastante homogénea de la iusanalítica como forma de conocimiento que concibe al Derecho como lenguaje y que definicionalmente se enfrenta a la metafísica.

En 1950, el influyente Bobbio presenta el programa de la Filosofía analítica del Derecho sobre las bases epistemológicas del empirismo lógico (convinciente por el rigor que parecía imprimir a la investigación) y el análisis del lenguaje (que tiene especial eco por su carácter intuitivo y por la naturaleza destacadamente lingüística del objeto de análisis⁸⁰). Los objetivos eran dos. Uno, la investigación del estatuto epistemológico del Derecho y los métodos de elaboración de los conceptos y teorías jurídicas. El otro, el análisis del lenguaje legal y la reelaboración del discurso legislativo para eludir ambigüedades en favor de la unidad, la coherencia y la plenitud sistémica interna. El proyecto era ambicioso y profundamente alentador: se promete la autonomía metodológica de la ciencia jurídica frente a la iusfilosofía y otras ciencias.

Las décadas de los 50's y 60's son esperanzadas, productivas y bastante uniformes por lo que a teoría del Derecho, metodología, ciencia y

⁷⁷ Se atribuye generalmente a Merkel la denominación de Teoría General del Derecho. Es Merkel, para Hernández Marín, Hernández Marín, 1989 a), 31 y González Vicén, González Vicén, 1979, p. 64, quien primero traza programáticamente sus propósitos generales en 1874 –se opone, así, González Vicén a la tesis de Radbruch conforme a la que es Bergbohm el iniciador de la TGD en 1892, y sus seguidores Merkel, Bierlin y Binding, al respecto Radbruch, 1959, p. 33.

⁷⁸ Así, la Teoría General del Derecho sería “la Eutanasia de la filosofía jurídica, sino fuera porque también en ella irrumpe, casi contra su voluntad, la... apetencia filosófica”, Radbruch, 1959, p. 33.

⁷⁹ Sobre la relación de la concepción kelseniana con el positivismo lógico, Sintonen, 1988, pp. 129-133.

⁸⁰ Al respecto, Ferrajoli, 2000, pp. 32-33.

⁸¹ Véase al respecto, Pintore, 1994, pp. 256 y ss.

lógica jurídica se refiere. Pero el exceso de ambición, o de ilusión, del proyecto le lleva a una forma de “crisis”, que dice Pattaro, que inaugura una nueva época. Como razones de esta crisis destacaremos, de las externas, las infructuosas relaciones de la iusanalítica con la concepción jurídica positiva. Pues, salvo honrosas excepciones no consiguen abrirse recíprocamente. Y, de las razones internas, la “incongruencia... incompatibilidad entre los dos elementos de fondo que se asumen”, Ferrajoli, 2000, pp. 34-35: el carácter normativo, no descriptivo y valorativo de conceptos y teorías, como la de interpretación legislativa, contradicen los presupuestos metodológicos empírico-analíticos que excluyen la dimensión valorativa.

Tales dificultades rompen la uniformidad iusanalítica. Unos exaltan el uso de la lógica, la especialización y la tecnificación, sobre una base formal-estructural. Otros abocan análisis sectoriales pragmáticos de la interpretación y orientados a la justificación racional de la argumentación jurídica. Lo que se podría concretar como las tendencias semióticas normativista y antinormativista⁸¹.

La inflexión filosófica general de la primera a la segunda analítica y su acercamiento pragmático pueden relacionarse con la modulación y apertura que alimenta la Teoría del Derecho (TD) (interesada por la lógica, la metodología, la sociología y la cibernética del Derecho⁸²). Esta TD trata de paliar las objeciones frente al exceso de rigor de la Teoría General del Derecho (TGD) y que promovieron su, quizá prematuro, envejecimiento. Podríamos decir que frente a un Kelsen carnapiano se sitúa un Hart afín a las tesis del segundo Wittgenstein y Ryle. La nueva TD trata de reafirmar a su predecesora, la TGD, pero innovando sobre su monismo metodológico, formalista e inductivo, para posibilitar nuevas perspectivas y métodos que enriquecieran el conocimiento del Derecho⁸³.

Sintetizaríamos, conforme a nuestro particular objeto de interés, las características de la concepción y el método iusanalíticos en las siguientes:

⁸² Se apela comúnmente (Pérez-Luño, 1999, 41, Rodríguez Molinero, 2000, 108, Kaufmann, 1972, 19, Gascón Abellán, 1993, 204n.54, Fariñas Dulce, 1992, 216...., a la aparición, en 1970, de *Rechtstheorie* como definición programática de la investigación de Teoría del Derecho (diferente a la axiológica).

⁸³ Al respecto, Dreier, 1978, 125, Alexy, Dreier, 1990, 7, Kaufmann, 1972, 18 y ss, Kaufmann, 1999, 49.

1. Concepción lingüística y positiva del Derecho. Pues el Derecho existe en la realidad como lenguaje, configurándose su análisis como metalenguaje descriptivo.

El lenguaje es el vector directivo de la comprensión del Derecho de Hart, Ross, Carrió, Capella, Alarcón Cabrera, Moreso, Klug, Wróblewski, Guastini⁸⁴... de Carcaterra, que lo concibe como un discurso argumentativo⁸⁵, de Nino y su interés por los tres ejes semióticos de la significación, de Alchourrón y Bulygin, para quienes las normas son enunciados lingüísticos de correlación de casos y soluciones, de Bobbio, que describe a las normas jurídicas como proposiciones, conjuntos de palabras que tienen significado y función prescriptiva en cuanto tratan de dirigir el lenguaje, de Kelsen, que separa conceptualmente las normas, expresión imperativa del significado de los enunciados, prescriben conductas, los enunciados normativos, que resultan de los actos de habla, y los actos lingüísticos que generan esos enunciados, de Ross, que distingue las normas, referidas a estados de cosas socialmente relevantes, de las directivas, enunciados, significados y/o actos lingüísticos, que no son normas⁸⁶...

Desde la concepción lingüística del Derecho se puede decir, p.ej. con Hernández Marín, que el Derecho refiere un término colectivo que apela a un conjunto⁸⁷ de entidades jurídicas que son enunciados, “entidades lingüísticas”, expresiones que tienen un significado completo. Toda expresión jurídica completa es un enunciado jurídico⁸⁸. Los términos ley y norma pueden considerarse sinónimas de enunciado jurídico.

Las entidades jurídicas, “entidades lingüísticas”, son “entidades positivas y factuales”. “Positivas”, porque todas ellas deben su existencia al hombre, por lo que todo Derecho es positivo. “Factuales”⁸⁹, porque

⁸⁴ Sobre la naturaleza iusanalítica de la teorización de Guastini, Mendonca, 2002, pp. 251-257.

⁸⁵ Atiéndase a Carcaterra, 1998, p. 109.

⁸⁶ Dando muestras de un cierto eclecticismo entre la concepción lingüística y la efectividad normativa.

⁸⁷ Conjunto, no “sistema”, Hernández M., 1989 a), pp. 459-460, *idem.*, 1989 b), p. 318, *idem.*, 1998, pp. 35-38.

⁸⁸ Los términos que designen un enunciado jurídico incompleto, p.ej., los términos “homicidio” o “contrato”, pueden ser parte de un enunciado jurídico, de una entidad lingüística, pero no son entidades jurídicas, “no son miembros del conjunto denominado ‘Derecho’”, Hernández Marín, 1989 a), p. 49.

⁸⁹ “(S)on objetos físicos, existentes en el espacio y en el tiempo, que pueden ser destruidos (quemados, por ejemplo) y dejar de existir”, Hernández Marín, 1989 a), p. 50.

son entidades lingüísticas inscritas en un papel o en otro material, lo que las hace cognoscibles a través de nuestros sentidos.

Esta concepción supone rechazar: primero, los principios generales y las normas consuetudinarias como elementos normativos⁹⁰. Segundo, la existencia jurídica de elementos no-normativos⁹¹ como la voluntad o espíritu del legislador, función de la norma, órganos judiciales, prisiones, instituciones, actos jurídicos...⁹². Tercero, el Derecho natural⁹³. Cuarto, que los criterios de eficacia, coacción, poder, Constitución o el mismo Derecho sirvan para delimitar el Derecho frente a lo que no es Derecho. E impone aceptar que el Derecho se identifica con el Derecho positivo; que el Derecho positivo se identifica con la ley; que la ley se identifica con el texto de la ley; que el texto de la ley es un hecho, un hecho lingüístico. La concepción analítico lingüística de Hernández Marín⁹⁴ trata, así de ser: “una concepción filosófico-jurídica realista externa y pura, además de normativista en sentido amplio” (Hernández Marín, 1989 a), 50)⁹⁵.

La concepción iusanalítica centrada en el lenguaje nos permitiría apartarnos, con Guibourg, del Ser, de la Nada, del Ser-en-sí, de la mismidad, del Uno y del Otro... en busca de una Filosofía más humilde, comprensible y libre de debates abstrusos. Respecto del conocimiento del Derecho y sus métodos, lo fundamental es precisar “qué es el lenguaje”, porque el Derecho a analizar se “expresa normalmente en lenguaje”⁹⁶. Esto lleva a la iusanalítica, en este caso de Guibourg, a

⁹⁰ Véase Hernández Marín, 1989 a), pp. 48-49 y Hernández M., 1998, pp. 109 y ss. Que consten en una sentencia o ley o que la gente crea en ellos, o en magos, y actúe siguiendo su creencia no prueba su existencia.

⁹¹ Complementariamente, Hernández Marín, 1998, pp. 114 y ss.

⁹² Los que tienen existencia física no pertenecen al genérico Derecho, no son entidades lingüísticas. Los que carecen de ella (la intención, el espíritu...) simplemente, no existen, no son entidades jurídicas (ni no jurídicas), no son Derecho –son “cuasientidades” útiles para afianzar el absurdo e irreal cielo jurídico de los conceptos o el “Derecho libre”, Hernández Marín, 1989 a), pp. 47-48 y *idem.*, 1989 b), pp. 307-308.

⁹³ Al respecto, Hernández Marín, 1998, pp. 101 y ss., *idem.*, 1989 a), p. 50.

⁹⁴ Atiéndase complementariamente a Hernández Marín, 1989 b), pp. 316 y ss.

⁹⁵ “Realista pura”, porque parte que todas las entidades jurídicas son entidades factuales lingüísticas. “Externa” pues concibe que todas las inscripciones que generan la entidad jurídica son inscripciones externas. Y “normativista en sentido amplio” porque asume que como todas las entidades jurídicas son proposicionales, y como todas éstas son normas jurídicas, todas las entidades jurídicas son normas jurídicas. Todo ello se presentaría como una “generalización empírica”, una “afirmación verdadera” y “no-trivialmente verdadera”, Hernández Marín, 1989 b), pp. 316-317.

⁹⁶ Al respecto, Guibourg, 1984, pp. 17-18, 21.

rechazar, en línea con la analítica general, el esencialismo. Pero, eso sí, sin abrazar una solución anarquizante. Se admite el valor de lo relativo para racionalizarlo con medios humanos y obteniendo resultados humanos. Porque, igual que aun siendo vago el lenguaje sirve para entenderse, el lenguaje del Derecho ofrece una superficie “blanda” pero “consistente” que permite “reconstruir conceptos” o “reglas” controvertidos, y regular conductas gracias al núcleo de significación estable de cada comunidad hablante acerca de los conceptos, normas y obligaciones⁹⁷, aunque éstos puedan discutirse⁹⁸.

2. La clave de la normatividad del Derecho se encuentra en el lenguaje. Como la razonabilidad del análisis exige dar cuenta de la justificación de la normatividad, el paso del ser al deber ser se da gracias al lenguaje jurídico, que propone esquemas interpretativos del valor o disvalor de las acciones, encauzando las conductas y el control recíproco por lo individuos. Quien inculca y difunde los modelos interpretativos domina, por eso y por que el Derecho es el arma de los poderosos⁹⁹.

3. Racionalización jurídica en términos lógicos: Formalización del tratamiento del material normativo. Se trata de racionalizar el conocimiento y el funcionamiento del Derecho gracias a sistemas computacionales de gestión de la información. Se destaca aquí el interés por las posibilidades abiertas por la informática jurídica. Su permanente desarrollo da cuenta de avances importantes. Desde las concepciones acumu-

⁹⁷ Y es que, la concepción positivista del Derecho que propone Guibourg no se define en términos excluyentes, sino de síntesis, que no yuxtaposición, de tres concepciones rivales. Como resultado, las concepciones realistas (que aceptan la posibilidad de error judicial y el peso de la costumbre, y son apropiadas para el político, Guibourg, 1986, 88-ss.) y iusnaturalista se subordinan a la positivista, normativista y formalista (esto, es verdad, “implica fingir que los jueces son infalibles y que el contenido de las normas consuetudinarias encaja en la ley o en los «principios generales del derecho»”, pero también posibilita un esquema formal aproximadamente adecuado a la realidad y más apropiado para la manipulación interna del Derecho, Guibourg, 1986, 15). Así, “(e)n un primer nivel... es más conveniente un enfoque normativista... pero en un segundo nivel se advierte que la relación entre hechos y normas es insoslayable”, Guibourg, 1987, 194. Y es que, “(u)na buena teoría... debe servir para mejor interpretar la realidad y para guiar más eficazmente la práctica... Una buena práctica... es capaz de examinar sus resultados promoviendo la revisión de la teoría, de suerte que ambos polos del conocimiento se auxilien para el avance conjunto”, *idem.*, p. 28, también pp. 73 y ss.

⁹⁸ Atiéndase a Guibourg, 1997, pp. 135-136.

⁹⁹ Más allá de esto, la “lógica de las normas”, como posibilidad de deducción en el marco del dilema planteado por Jørgensen permanece como centro de discusión iusanalítico (al respecto, atiéndase al reciente e interesante trabajo de Hernández Marín, en Hernández Marín, 2003, pp. 79 y ss.).

lativas de información y, en el mejor de los casos, orientadas a los casos fáciles. Pasando por la jurimetría y la iuscibernética¹⁰⁰. Hasta la elaboración de sistemas expertos y de inteligencia artificial que tratan de emular el razonamiento humano, gracias a las aportaciones iusfilosóficas y de Teoría del Derecho, para la gestión y decisión jurídicas.

Se destacan en este marco las posibilidades que abre la investigación lógico-formal del lenguaje jurídico para mecanizar el Derecho. Así, p. ej., Guibourg se interesa por la formalización de conceptos jurídicos básicos: obligación, capacidad, incapacidad, anulabilidad y nulidad¹⁰¹. Para él, si ayer la difusión pública de las leyes contribuyó a su racionalización aumentando la seguridad jurídica, hoy la racionalidad incrementa las exigencias¹⁰². Frente a éstas las posibilidades, actualmente, serían buenas, aunque contrarias a la mentalidad jurídica tradicional. Se trata de incentivar la informática judicial (decisoria) y de gestión generando “sistemas expertos”, de “inteligencia artificial” en el ámbito jurídico¹⁰³. Como la decisión judicial debe ser aceptablemente fundada, se precisan también programas de selección no emocional de hechos, pruebas y valores, y esquemas generales que proyecten soluciones genéricas adaptables a lo particular. La relevancia del sistema experto radica en su capacidad para intensificar el control público de cada decisión y la arbitrariedad¹⁰⁴.

Podrá objetarse que la interpretación aún es imprescindible, y que aunque es importante formalizar los “conceptos jurídicos”, no se logra recoger “toda la riqueza de significado con que los juristas usan estos términos”¹⁰⁵ (Atienza, 1984, 168). Sin embargo, la necesidad interpreta-

¹⁰⁰ Véase al respecto, Barragán, 1996, pp. 39 y ss., Sánchez Mazas, 1974, pp. 17 y ss.

¹⁰¹ Complementariamente, Lehman, 1990, pp. 245 y ss.

¹⁰² En la misma línea, Vernengo, 1990, pp. 245 y ss.

¹⁰³ El sistema experto posibilita “una reconstrucción racional del lenguaje jurídico que la teoría del derecho ya reclamaba”, Guibourg, 1997, 134, y una administración de justicia más ágil y controlable “sin perder... su función mediadora entre las decisiones genéricas, rígidas... incompletas del legislador y las necesidades inmediatas e infinitamente variables del caso individual”, Guibourg, 1997, p. 197.

¹⁰⁴ “La magistratura... perderá buena parte del halo de augusto misterio que la envuelve: sus criterios se harán más públicos... más racionales; sus decisiones más previsibles... menos dramáticas; el proceso judicial irá abandonando lo que le queda de insondable lotería”, Guibourg, 1987, p. 137. En este marco, complementariamente, McCarthy, 1990, pp. 189 y ss., Kowalski, Sergot, 1990, pp. 201 y ss., Bing, 1990, pp. 219 y ss.

¹⁰⁵ A pesar de que en ciertos ámbitos de los ordenamientos, p. ej., en el administrativo, la formalización se posibilita mejor que, p. ej., en el ámbito civil.

tiva, que también Guibourg reconoce, no puede teñir la valoración de pretensiones ontológicas¹⁰⁶. Por eso se requiere precisión en las construcciones teóricas y claridad en la concepción sistémica del derecho”¹⁰⁷ –aun siendo cierto que toda interpretación traicione, al menos todas las restantes¹⁰⁸.

La vía informática, dice Hernández Marín, hace depender la definición del Derecho vigente del legislador y de la elaboración de un gran archivo informático público de todos los enunciados jurídicos legislativos, no de literatura jurídica¹⁰⁹.

También MacCormick acepta las virtudes de la inteligencia artificial en el proceso decisorio. No se trataría de afirmar que una cierta programación informática puede generar la decisión¹¹⁰, sino de destacar que con ella se facilita la investigación, la valoración y la interpretación, se democratiza la información legal, al hacerla más accesible, y se aporta un mecanismo que simplifica la justificación interna, lógica o de consistencia de la decisión¹¹¹. Este aspecto de la justificación interna, como marco lógico de racionalidad mínima de la decisión podría considerarse como la tierra media entre la concepción iusanalítica más dura y tecnicada y la de impronta pragmática e influencia hermenéutica orientada a las teorías de la argumentación y que, a pesar de un buscar una solución razonable en términos materiales, reconocen la imprescindible necesidad de consistencia, no contradicción o justificación formal de la decisión.

¹⁰⁶ Hasta la formulación de las normas se adaptaría a técnicas más precisas, la tarea de los hombres de derecho se haría más sencilla y los ciudadanos en general sabrían mejor a qué atenerse... con mayor seguridad jurídica, sin enfrentar por ello una cristalización del derecho”, Guibourg, 1997, pp. 131-132.

¹⁰⁷ Al respecto Guibourg, 1997, pp. 132 y ss., también, Guibourg, 1997, pp. 152 y ss.

¹⁰⁸ Pues, los criterios de decisión del Derecho no ofrecen *a priori* soluciones individualizadas, sino fórmulas genéricas agrupadas en artículos, leyes, códigos, precedentes, principios y teorías. Respecto de ellas, los valores actuarán para precisarlas o para llenar sus huecos, atiéndase a Guibourg, 1997, p. 130.

¹⁰⁹ Así, se extendería en la población “(e)l punto de vista de los legisladores... (y) llegaría un momento en que los habitantes... dirían o pensarían que una entidad *x* es una entidad jurídica o un enunciado jurídico si y sólo si *x* es un enunciado que está en el Archivo”, Hernández Marín, 1989 a), p. 61.

¹¹⁰ Pues no cabe afirmar, tampoco en relación con los sistemas expertos, la existencia de relaciones lógicas entre prescripciones, Hernández Marín, 2003, p. 89.

¹¹¹ Atiéndase especialmente a MacCormick, 1992 b), pp. 181 y ss., también a Soeteman, 1989, p. 2.

En este último sentido se destacan las nuevas tendencias de los sistemas expertos por incorporar las aportaciones de “la Teoría de la Argumentación, la Teoría General del Derecho y la Lógica de los Sistemas Normativos” (Barragán, 1996, p. 45), con la finalidad de refinar el razonamiento jurídico computacional y de constatar la apertura de la investigación lingüística a la dimensión pragmática. Se pretende alcanzar soluciones razonables, propulsadas por el motor de inferencia de la analogía y la incertidumbre, información incompleta o difusa, que superan las soluciones propias al sistema deductivo de la lógica clásica, desvelando que no existe una única solución correcta.

4. Racionalización jurídica en términos pragmáticos: Orientación iusanalítica pragmática. Pues, la investigación analítica paulatinamente ha ido reconociendo, impulsada por el segundo giro lingüístico, que es el uso del lenguaje el que determina su significación y nuestras posibilidades de comprensión y manipulación del Derecho.

En este marco, Alexy asume los presupuestos de Wittgenstein sobre los juegos del lenguaje en conjunción con la concepción consensual de Habermas y la teoría de la argumentación de Perelman. Y Aarnio reclama los presupuestos lingüísticos del segundo Wittgenstein, vinculando juegos del lenguaje y formas de vida a un auditorio que, gracias al consenso, determina la aceptabilidad significativa, de forma coyuntural y sujeta al posible cambio. Como no cabe la definición del Derecho, se atiende a la dimensión pragmática de la significación que expresa el consenso sobre el mismo¹¹².

La necesaria interconexión semiótica entre sintaxis, semántica, y pragmática es destacada por Wróblewski, para quien la significación semántica es imprescindible, pero insuficiente. Se requiere atender a los aspectos pragmáticos del lenguaje legal, a su uso, igual que sucede con el lenguaje natural habitual. Esto lleva a hablar más de discurso legal que de significado de los términos legales¹¹³.

También Guibourg reconoce las tres dimensiones semióticas, centran-do su interés en la semántica, relación convencional entre la significación y la idea o el objeto¹¹⁴, y en la pragmática, que le interesa espe-

¹¹² Atiéndase especialmente a Aarnio, 1983, pp. 185 y ss., tmb. Zirk-Sadowski, 1979, pp. 203 y ss.

¹¹³ En esta línea, reclamando la investigación fenomenológica, pragmática y valorativa del lenguaje del Derecho, Cananzi, 2001, pp. 518 y ss.

¹¹⁴ Al respecto, Guibourg, 1984, 48-ss.

cialmente (aparte su amplitud, pues puede abarcar procesos psicológicos, fisiológicos, sociológicos, procedimentales...) por su funcionalidad. Pues pone al descubierto cómo el lenguaje influye a través de sus funciones descriptiva, directiva, expresiva, operativa y mixta y su efecto emotivo, persuasivo e ideológico, compeliéndonos a aceptar la significación como si no fuera invención nuestra carente de substantividad —p. ej., la naturaleza de la familia¹¹⁵, el sentido de la obligación, del derecho, de la penalidad, el Estado debe sancionar...—. La pragmatización lingüística de lo que conocemos hace que la verdad de cada proposición se afirme dentro de un esquema de coherencia dependiente de la utilidad del sistema de conocimiento establecido¹¹⁶. Así, el conocimiento se vuelve humilde. Conocemos en un sentido débil, conforme a una convicción coyuntural sobre nuestras acciones, y la posibilidad de refutación. El mismo concepto de analiticidad kantiano¹¹⁷ y el valor ontológico de “verdad”¹¹⁸ se relativizan. La pragmática significativa dicta que conocemos sólo de forma “suficientemente certera”¹¹⁹ en contexto. Esto vale, incluso se agrava, respecto del Derecho, que no se corresponde con un objeto físico ni con un lenguaje unitario, “hay muchos objetos jurídicos”. Al ser las palabras convencionales y las clasificaciones útiles o no, pero no verdaderas o falsas, lo que conocemos del Derecho depende de “¿a qué *queremos* llamar derecho?” (Guibourg, 1984, p. 197), respecto de una reconstrucción que convenga a los fines de la determinación de ese Derecho conforme al “hecho social” de lo

¹¹⁵ Al respecto, Guibourg, 1984, p. 110.

¹¹⁶ Al respecto, Guibourg, 1984, 134, pp. 135 y ss. Por eso, “¿no se justifica, al menos pragmáticamente, admitir la tesis realista, aunque no podamos demostrarla?” (Guibourg, 1984, p. 123). Pero, sin dar un paso más que aboque al idealismo de la “realidad”, “existir”, “externo” y, al extremo, al solipsismo.

¹¹⁷ Pues “no hay definición universalmente aceptada de «proposición analítica»” (Guibourg, 1984, p. 176). Buscar la “esencia” de la analiticidad es un empeño inútil, aunque no lo es la investigación analítica. Como las clasificaciones son humanas y atienden a consideraciones pragmáticas, si esa clasificación propone “criterios dudosos y de utilidad probablemente superpuesta con la de otra clasificación más precisa ¿no será mejor prescindir de la distinción analítico-sintético...? (*idem.*, 195).

¹¹⁸ Pues, “afirmar la verdad de una teoría es casi una figura del lenguaje, pues la relación entre teoría y experiencia es, aunque no inexistente, extremadamente tenue” (Guibourg, 1986, 11).

¹¹⁹ Así, “(s)e trata de un saber modesto, apoyado en pruebas sólidas, pero no necesariamente absolutas, y fundado... en elementos pragmáticos... Por encima de la conjetura, más allá de una creencia hipotética, surgen creencias apoyadas en elementos de juicio que nos parecen *suficientes* para que nos sintamos dispuestos (colectivamente...) a convertirlas en base de nuestras acciones” (Guibourg, 1984, 141).

que la gente acostumbra a llamar Derecho, es decir, conforme a aquellas pautas especialmente persuasivas para la población que hacen que “la gente se acomode a ellas sin rechistar demasiado fuerte”. Se trata, pues, nuevamente, de “proposiciones contingentes, a posteriori”, *idem.*, p. 198, de aceptabilidad experimental y que incorporan “clasificaciones ancestrales” junto con otras nuevas y palabras que se creen apropiadas para describir el objeto. El carácter pragmático del análisis del Derecho, así, se prioriza. Porque el proyecto del Derecho “no está en la realidad”, sino en nuestro cuestionamiento permanente y recae en nosotros la responsabilidad de su elección¹²⁰.

La orientación pragmática iusanalítica es también reclamada por Alchourrón, Bulygin, Vernengo, García Amado, Alarcón Cabrera¹²¹, Mendonca y Ferrajoli.

Para Alchourrón y Bulygin, las normas pueden tratarse sintáctico-semánticamente, al ser expresables en el lenguaje a través de enunciados, lo que permite definir el sistema normativo¹²² sin prejuzgar acerca del *status* ontológico de esas normas (pues no se especifica que éstas “sean” enunciados, ni el tipo de existencia que poseen). Ahora bien, es errado creer que la norma es sólo un enunciado que añade al significado definido el enunciado normativo. Por eso, es necesario matizar.

En “Von Wright y la Filosofía del Derecho”, Alchourrón y Bulygin concretan el concepto de norma como una prescripción dada por uno o varios agentes humanos, la autoridad normativa, y que se dirige a varios agentes humanos (los sujetos normativos). Lo fundamental es el uso prescriptivo de las palabras y otros símbolos. Las normas son prescripciones que resultan de actos prescriptivos, y el criterio decisivo para identificar la norma es de carácter pragmático. La idea permanece en “La concepción expresiva de las normas”, que desarrolla la distinción, introducida en *Fundamentos pragmáticos...*, entre la concepción hilética,

¹²⁰ Atiéndase a Guibourg, 1984, pp. 200, 204; Guibourg, 1987, pp. 27-30.

¹²¹ Véase especialmente, Alarcón Cabrera, 2000, pp. 296-297.

¹²² Según “Definiciones y Normas”, toda norma puede formularse en el lenguaje, aunque la norma no es un conjunto de signos lingüísticos, sino el sentido que éstos expresan. Se diferencia, así, la formulación de la norma, que es el enunciado normativo, de la entidad lingüística, y de la norma, que es el sentido expresado en los enunciados. Como dos o más enunciados lingüísticos pueden expresar una misma norma y un solo enunciado puede expresar dos o más normas, la identidad atiende a un criterio semántico. —Como el sistema jurídico es un conjunto de normas que sostienen ciertas relaciones, pueden definirse los conceptos de unidad, plenitud y coherencia del sistema y los de laguna, incoherencia y redundancia.

afin al criterio semántico, y la concepción expresiva de las normas que actualiza y prioriza la concepción pragmática caracterizando la naturaleza factual del mandato gracias al uso precriptivo del lenguaje¹²³. Al respecto, aunque acerca del análisis del lenguaje ordinario, destaca Dummet que para evitar el absurdo en relación con las sentencias imperativas deben catalogarse homogéneamente caracterizando la imperatividad a través de la dimensión pragmática¹²⁴.

Esa dimensión pragmática del lenguaje es fundamental para asentar la concepción del Derecho también para Vernengo. El Derecho es un lenguaje natural susceptible de análisis racional, no verdadero ni definitivo¹²⁵, pues las convenciones comunitarias *ad hoc* establecen relaciones entre cosas y vocablos susceptibles de modificarse, ya que ningún lenguaje natural, tampoco el Derecho, posee tradiciones tan fuertes como para limitar las interpretaciones extensivas de sus conceptos. Por eso, es fundamental el análisis social, pragmático del lenguaje natural del Derecho: la investigación debe centrarse en la conciencia social relativa a un consenso dinámico de hombres y grupos que supera la enumeración de preceptos, la ordenación de reglas, la conmemoración de normas e instituciones. Y atender a las comunicaciones y las rivalidades de generaciones y grupos sociales que hacen mantener o modificar esquemas ideológicos y normativos de organización¹²⁶. La ciencia del Derecho sería el sistema informativo de tal realidad, pero carente de posibilidades lógico-científicas.

¹²³ En la concepción hilética, las normas son entidades proposicionales, significados de ciertas expresiones que son enunciados normativos. El enunciado normativo es la expresión lingüística de la norma y ésta su significado (igual que la proposición es el significado de un enunciado descriptivo). Los enunciados normativos tienen significado prescriptivo, porque establecen que algo debe o no debe o puede ser hecho. Pero, no se trata de que las normas dependan del lenguaje, pues aunque se expresan en él, su existencia es independiente de la expresión lingüística. Desde este punto de vista, la norma es una entidad abstracta, conceptual: existen normas que aún no han sido formuladas en ningún lenguaje y que, quizá, no lleguen a serlo. Para esta concepción el criterio distintivo de las normas es semántico.

Sin embargo, para la concepción expresiva las normas no son significados, sino cierto tipo de hechos, actos que consisten en el uso del lenguaje para formular mandatos u órdenes. Así, las normas resultan del uso prescriptivo del lenguaje. Esta condición se constituye a nivel pragmático, pues sólo en éste el uso del lenguaje distingue aserciones, preguntas, mandatos...

¹²⁴ Atiéndase a Dummet, 1978, pp. 449-450.

¹²⁵ Que no ofrece salidas deductivas, ni es un sistema cerrado y pleno y que tiene carácter ideológico (al afirmarse como sistema jurídico cerrado, pleno y coherente).

¹²⁶ Al respecto, Vernengo, 1973, pp. 157 y ss.

Debemos renunciar a la vieja analítica formal y abrazar una analítica impregnada de un fuerte sentido pragmático, reclama Ferrajoli. La noción de sistema coherente y completo del Derecho ya no vale. Pues apela a condiciones teórico-abstractas violadas permanentemente por la dinámica de ese Derecho. Además de que no satisfacen su ideal avalorativo, al imponerse como principios prescriptivos. Por su parte, las normas jurídicas son significados asociados a documentos normativos, definidas en el nivel teórico e interpretadas en el plano dogmático y judicial que reclaman tanto adecuación a normas formales o substanciales sobre su producción, cuanto “la conformidad de los actos que las producen y la coherencia de los significados” (Ferrajoli, 2000, p. 47).

La orientación pragmática de la iusanalítica ha conducido, como con la analítica en general, al diálogo entre la analítica jurídica y la hermenéutica del Derecho fuertemente asistida de los principios como categorías jurídicas. El esfuerzo de MacCormick al tratar de preservar el carácter formal de la epistemología analítica complementándola con una perspectiva hermenéutica en una relación circular reconstructiva de la ontología jurídica misma¹²⁷ es representativo al respecto.

5. Controversia analítica acerca del substrato ontológico. La pragmatización iusanalítica ha llevado, igual que sucedía con la analítica general, a una flexibilización frente a la inicial renuncia al planteamiento ontológico.

Las posibilidades de escrutinio iusanalítico parten de que el Derecho existe y se integra por normas. Pero, aparte esta afirmación, que deja de ser trivial al adoptar mil significados, el desencuentro analítico se fortalece frente a la cuestión del tipo de existencia de las normas y el Derecho, esto es, de qué es el Derecho. Es verdad que, en general, la concepción iusanalítica reconoce la relevancia del aspecto lingüístico. Pero, tras este acuerdo fundante, existe un desacuerdo fundamental en torno a las definiciones elementales de norma y Derecho, fomentándose la discordia en la Teoría del Derecho sobre la ontología jurídica frustrándose la argumentación iusanalítica si se opta por la simple renuncia a tales planteamientos. Las construcciones de Alchourrón, Bulygin,

¹²⁷ Al respecto, *Legal Reasoning and Legal Theory; An Institutional Theory of Law. New Approches to Legal Positivism; Interpreting Statutes. A Comparative Study*, “A deductivist rejoinder to a semiotic critique”. Y, complementariamente, MacCormick & Weinberger, 1986, pp. 10-27; Campbell, 1996, p. 80; Morton, 1998, pp. 6 y ss.; Pintore, 1990, pp. 203-208, 238, 245; Morawski, 1999, pp. 467n.11.

Bobbio, Von Wright, Olivecrona, Vernengo, Kelsen, Hernández Marín, Mendonca, Ross... son representativas al respecto. Así, nos recuerda Caracciolo, si la Teoría del Derecho evita el problema ontológico de las normas es por su básica indeterminación del concepto de Derecho.

El Derecho es, para Nino, un conjunto de normas con características peculiares y recontables. Cada norma posee la existencia de un término teórico (como electrón o campo magnético) –no es un ente físico y “es lógicamente imposible observarla”– que se usa conforme a ciertas reglas de correspondencia con ciertos datos empíricos. Problema, esta concepción ya implica “una tentativa *ontológica* (inconfesada) para establecer una clasificación de la realidad de los entes y encajar a la norma jurídica en una de estas categorías” (Atienza, 1984, p. 305). También la analítica pragmatizada de Vernengo renuncia a toda ontología subyacente, metafísica ideológica indemostrable, al Derecho. Renuncia que abarca toda “ontología jurídica eidética”, tipo Nino, “pues bajo las pretendidas legalidades jurídicas esenciales se disimulan decisiones arbitrarias del investigador relativas al significado de ciertos vocablos del lenguaje ordinario y la ciencia jurídica”,¹²⁸ (Vernengo, 1973, p. 160). La renuncia a toda ontología esencialista es reiterada por Guibourg, para quien no cabe una distinción rigurosa entre argumentos descriptivos y valorativos. Toda descripción es una representación valorativa y empobrecida de la realidad que depende de su utilidad respecto de nuestros propósitos y preferencias. Creer en argumentos puramente descriptivos es creer en el valor de la Verdad, cuando lo cierto es que no existen códigos universales que le sirvan. No hay “un” Derecho “verdadero”, aunque nuestra estructura de pensamiento esté habituada a presuponerlo y debatir las cuestiones teóricas como si tuvieran solución verdadera¹²⁹. Sólo cabe una “aceptabilidad” compartida e intrínsecamente valiosa, que es la que remite al substrato jurídico ontológico¹³⁰ vinculado a los valores particulares de la aceptabilidad y la razonabilidad compartidas. En este marco, Hernández Marín explicita sus “cuatro tesis ontológicas”¹³¹ (positividad, legalidad, textualidad y factualidad lingüística), ampliadas

¹²⁸ Problematiza Atienza, 1984, 209 en relación con Vernengo, 1973, pp. 105-113.

¹²⁹ Al respecto, Guibourg, 1997, pp. 11, 19, 14.

¹³⁰ Véase Guibourg, 1997, pp. 45-48. Orden frente a desorden, racionalidad del sistema normativo formal, coherente, completo e independiente frente a las alternativas, Guibourg, 1991, pp. 145 y ss., pp. 156-157.

¹³¹ Al respecto, Hernández Marín, 1998, p. 99.

al constituir una selección ontológica negativa o de renuncia de los elementos propios a la concepción *standard* del Derecho.

La pragmatización analítica, por su parte, también contribuye a fortalecer la intuición ontológica. Así, Ferrajoli cree que hay una concepción ontológica subyacente a la iusanalítica. Una concepción que es valorativa y que recrea las condiciones positivistas del ordenamiento. Y, el objetivo no debe ser expurgarla sino depurarla reconduciéndola a lo más razonable¹³².

Esta posible reconcialización de la perspectiva analítica con la dimensión ontológica del Derecho es asumida sin recortes de ambición por MacCormick, para quien resulta imprescindible integrar en el discurso descriptivo y formal del Derecho los presupuestos materiales del mismo. Esto daría lugar a una forma de círculo, no vicioso sino lógico, que otorga prelatura cronológica en un sentido lógico a la estructura formal analítica que ofrece inteligibilidad jurídica a los hechos brutos, pero sin desatender por ello la existencia de los hechos que dan posibilidad material a la investigación analítica.

6. Conclusiones. El “analismo jurídico”

La repercusión de la investigación analítica en el ámbito jurídico ha llevado a reconocer que el Derecho presenta una fundamental dimensión lingüística. Que todo análisis jurídico debe clarificar sus presupuestos, ser ordenado y sistemático. Y que debe favorecer la *praxis* del Derecho. Esto supone renunciar al magma trascendental y utilizar todos los medios técnicos, científicos y filosóficos para aclarar qué es y cómo funciona el Derecho. Pero, que hoy casi todos tratemos de atender a las anteriores condiciones, sin embargo, no borra la dificultad que crea la existencia de los múltiples interrogantes respecto de la concepción analítica. Como el lenguaje del Derecho puede ser también prejuicio, adiestramiento, dogma, comportamiento generalizado, incertidumbre, creencia, pugna de intereses fácticos, *marketing* del poder establecido, incumplimiento, ignorancia, atasco, disfunciones, aspiración axiológica positiva, retórica dinamizadora de tópicos y alumbramientos racionales de los fabricantes jurídicos y de los manumi-

¹³² Al respecto, Ferrajoli, 2000, pp. 49 y ss.

tidos..., el conocimiento del Derecho se hace dependiente de un análisis que no puede renunciar *ab initio* a ninguna de sus dimensiones posibles. Así:

Frente a la primera analítica se destacaría la posible metafísica implícita y conducente a una prescriptividad¹³³ injustificada, resultante de la verdad proposicional y de la aplicación irrestricta de los presupuestos lógicos al Derecho. Y, respecto de la segunda analítica, del lenguaje ordinario, la objeción se mantiene, aunque reformulada. Porque la selección de los instrumentos de significación supone exclusión de otros lenguajes que se vuelven asignificativos al ser apartados discrecionalmente del marco filosófico del análisis. Y es que, el conocimiento del Derecho, la “ciencia jurídica” siendo el metalenguaje que define a tal Derecho, constituye a ese Derecho, al legislador y al juez¹³⁴ al imbricarse con poder generativo en la propia *praxis* jurídica¹³⁵.

El planteamiento iusanalítico circunda la idea de que el Derecho es lo que se dice o lo que se quiere decir cuando el Derecho dice o cuando se dice el Derecho. El problema es que la imposibilidad de reducir lógicamente el objeto y manipularlo empíricamente, su falta de objetividad, hace que su análisis, su descomposición en las partes más simples, el proceso cognitivo de la dimensión volitiva del Derecho requiera interpretaciones y selecciones flexibles y discrecionales para determinar el mismo objeto de análisis lingüístico, que es generado por diversos discursos¹³⁶. Así las cosas, la neutralidad y la asepsia ceden¹³⁷ ante planteamientos jurídico-ontológicos substantivos contingentes que dependen de su razonabilidad, no de su demostrabilidad, respecto del objeto¹³⁸. Pues, al resultar el Derecho del discurso, el discurso analítico

¹³³ Véase complementariamente Ayer, 1978, pp. 20 y ss.

¹³⁴ Al respecto y complementariamente, Bobbio, 1990, pp. 183-184.

¹³⁵ Acúdase al respecto al ilustrativo y enriquecedor análisis de Vega en *La Idea de Ciencia en el Derecho*, atiéndase especialmente a Vega, 2000, pp. 104 y ss., pp. 818 y ss. y pp. 838 y ss.

¹³⁶ Complementariamente Jackson, 1998, pp. 323 y ss.

¹³⁷ Y “el discurso usual adjudica *simultáneamente* a las normas condiciones de existencia que corresponden a concepciones ontológicas incompatibles”, Caracciolo, 1997, p. 159.

¹³⁸ Por eso, es “un sofisma... afirmar que la Filosofía tiene como objeto el análisis del lenguaje que es derecho o que tiene que ver con el derecho, y al mismo tiempo no aceptar la necesidad de saber qué es derecho, qué es lo que puede ser calificado como derecho. Sin un concepto de derecho..., no es posible el análisis lingüístico del mismo”, Robles, 1982, pp. 48-49. Así, la reivindicación ontológica es reivindicación de la Filosofía del Derecho misma, Atienza, 1975, p. 9. Y, por eso, se destaca la vinculación Teoría del Derecho-ontología jurídica, Segura Ortega, 1990, p. 43, Perelman, 1962, p. 146, Atienza, 1985, p. 369.

configura el jurídico frente a otros discursos rivales. Por eso, desde el positivismo decimonónico y todos sus desarrollos y concreciones, pasando por la retórica, la tónica, la argumentación, el principialismo, el constitucionalismo, el garantismo... se diversifica una disputa sobre el sentido de la prescriptividad que pretende orientar nuestra comprensión de la misma constitutivamente. En esta disputa, la concepción iusanalítica primera procura “una reducción positivista de la Filosofía del Derecho a teoría general o formal del Derecho” (Gianformaggio, 1994, p. 218). Y, la segunda analítica debate el modo de flexibilizar tal concepción preservando el rigor del análisis lingüístico positivo, pero sin dejar escapar los aspectos pragmático-realistas de la definición jurídica.

Sirviéndonos de Ortega: si la Filosofía científica se cuestionaba el método de conocimiento sin cuestionarse filosóficamente qué es el conocimiento, la fiebre analítica en el Derecho cuestionó el método y las aplicaciones del conocimiento lógico, formal y luego empirista del Derecho, pero sin responder a qué conocemos cuando decimos que “algo” que conocemos en términos lingüísticos es el Derecho, o lo que conocemos del Derecho, o el modo de conocerlo¹³⁹. Y esto es problemático. Porque eludir la respuesta al problema ontológico es una opción epistemológica que no debe confundirse con la elusión del sustrato ontológico mismo. Y, porque conocer el Derecho con ceguera filosófica de sus presupuestos ontológicos autoincapacita para saber qué se hace cuando se hace Filosofía lingüística o ciencia o analítica jurídica, o lógica, semántica, pragmática jurídica... pues esta cuestión es filosófica y ontológica¹⁴⁰. Esto es, impide reconocer que la ontología jurídica es presupuesto y resultado último de la investigación¹⁴¹. O, dicho de otro modo, cancela la dimensión crítica que da sentido al análisis iusfilosófico.

¹³⁹ Se destaca en este sentido la interconexión de la cuestión epistemológica de cómo conocemos con la ontológica de qué conocemos, estableciéndose la necesidad y la condición de ontología jurídica (¿qué es el Derecho, qué las normas?) de la investigación iusanalítica –para no incurrir en un “*circulus in definiendo*”– en Wróblewski, 1973, pp. 832 y ss.

¹⁴⁰ Y es que, “(c)ada Filosofía del Derecho es implícita o explícitamente expresión de un concepto de Derecho”, Alexy, 1999, p. 23.

Así, aunque los analíticos “han mostrado gran capacidad para desmitificar y hacer progresar la ciencia jurídica...” también exhiben “un excesivo talante «antimetafísico» que... ha servido para negar la posibilidad de una ontología jurídica... una comprensión totalizadora del fenómeno jurídico... y cierta tendencia al neutralismo jurídico”, Atienza, 1984, p. 333, complementa Ansuátegui, 1995, pp. 193-194.

¹⁴¹ Al respecto, Kaufmann, 1990, pp. 122-123.

Las exigencias del método analítico, reconocemos, son incontestables. Sobre todas las cosas, confirmabilidad, aseverabilidad, da igual el término que se adopte. Ahora bien, la investigación analítica del Derecho propone una construcción del lenguaje y de la concepción del Derecho (la norma, obligación, nulidad, retroactividad, inconstitucionalidad, la juridicidad...) no unitaria, que acude al canon jurisprudencial y dogmático, doctrinal y de los miembros vinculados a la comunidad jurídica que sea contingentemente dominante¹⁴². De la intersubjetividad kantiana nos trasladamos a la comunidad comunicativa particular¹⁴³. Y de ésta a sus discursos significativos y conflictivos sobre qué conocemos cuando conocemos Derecho. Pero, apelar a la estructura formal, a las relaciones sociales, a las conductas... al lenguaje que expresa todo ello, exige un discurso útil al efecto asistido de presupuestos de autojustificación frente a otros, lo que impide elevar científica o analíticamente los resultados¹⁴⁴.

Así, aunque el analítico renuncie a creer que hay algo que esencialmente pueda denominarse Derecho y a cuestionarse qué es el Derecho, pues sólo tiene sentido preguntar qué significa Derecho en los distintos contextos, con ello ya presupone una concepción jurídica ontológica. La afirmación de que “*el Derecho es lenguaje* se inserta en una concepción general de la realidad, de la filosofía y de la ciencia. Tiene, pues, sentido... indagar sobre el es del Derecho... sobre lo que es *soporte* de sus distintas significaciones... una indagación *ontológica* acerca del Derecho” (Legaz, 1979, 255). Hay una ontología implícita en el relativismo que impulsa la concepción analítica, una visión del mundo y la ciencia “ajena a otras culturas jurídicas” (Hassemer, 1985, p. 68).

Es verdad que afirmar una ontología implícita a la concepción iusanalítica no tiene por qué afectar a su profesado escepticismo ontológico, pero sí que impone “el análisis expreso de la problemática ontológica... fundamentar dicho escepticismo si no se quiere que sea un

¹⁴² Véase complementariamente Peczenick, Hage, 1999, 27.

¹⁴³ En este sentido, García Samper, 1994, 123-129.

¹⁴⁴ Así, conforme a la tesis iusanalítica de Pattaro, la Filosofía del Derecho atiende a entidades lingüísticas que son Derecho o tienen que ver con él, por lo que se remite a lo que la tradición dice que es o tiene que ver con el Derecho. Pero la propuesta es incompleta y deficiente. Porque debe investigarse ontológicamente qué es la tradición, se apela a un término confuso, se asumen postulados valorativos y se obstruyen las posibilidades críticas (al respecto, Robles, 1982, 48-50, también García Amado, 1994, 125).

dogma gratuito” (García Amado, 1994, p. 118), justificando la adecuación de la base metafísica seleccionada¹⁴⁵. Pues una Filosofía del Derecho incapaz de alumbrar los presupuestos del “ser” del Derecho, de su naturaleza primera y última, “se moverá siempre en una indefinición y superficialidad en buena medida invalidantes” (*idem*. p. 112) y que la volverían fraudulenta (o como a la cabeza de madera en la fábula de Fedro, en hermosa pero carente de seso¹⁴⁶). Es decir, correrá el riesgo de la “falacia de la abstracción” que diría Capella retomando a Sacristán. Porque siendo necesario para conocer aislar los datos aparentemente simples, el resultado procede de un conjugado reflexivo, que es el que posibilita la reflexión misma.

En síntesis. Uno, la contemporánea iusanalítica, evolucionando a través de tres sucesivas etapas –etapa gramatical-sintáctica del lenguaje, o del esqueleto del lenguaje, semántica, o del sistema nervioso, y de apertura lingüístico-pragmática, en términos de Barberis, protoanalítica, analítica y postanalítica–¹⁴⁷ ha rebajado sus pretensiones científicas y su confianza en los lenguajes artificiales respecto del Derecho para orientarse como análisis lingüístico de los diversos factores y discursos que confluyen en la constitución de su objeto de análisis. Dos, la iusfilosofía analítica constituye ya más un “estilo metodológico” de investigación y presentación vinculado a la victoria de una comprensión convencional del Derecho positivo¹⁴⁸. Tres, ese tipo de investigación ya asume el carácter contextualmente reconstructivo del lenguaje normativo y entra en un diálogo con la concepción lingüística hermenéutica que reclama concretar sus especificidades –en parte relativas a la problemática distinción conceptual entre lenguaje o uso típico de una lengua, y discurso o uso concreto del lenguaje–.¹⁴⁹ Cuatro, la iusanalítica, en todas sus versiones, participa, aunque sea implícitamente¹⁵⁰, de su propia y doble –en el sentido de primera y última o de resultados– concepción

¹⁴⁵ Atiéndase a Dummet, 1991, p. 10.

¹⁴⁶ En Kant, 1989, pp. 38, 229 B.

¹⁴⁷ Al respecto, Barberis, 1995 pp. 11 y ss.

¹⁴⁸ Así, se diría que hoy, la Filosofía analítica no es “un cuerpo de doctrina, sino una actividad; no una escuela, sino un mosaico de tendencias; no una metodología convencional, sino un estilo de pensamiento”, Mugerza, 1974, p. 16, véase en este sentido también Villa, 1994, pp. 169 y ss. Barberis, 1995, p. 7.

¹⁴⁹ Atiéndase representativamente al respecto a Jori, 1994, pp. 40 y ss., también Viola, 1994, pp. 83 y ss.

¹⁵⁰ Véase en este sentido, Wróblewski, 1973, p. 836.

ontológica. Cinco, la concepción analítica debe explicitar sus presupuestos y resultados ontológicos para posibilitar el diálogo, pues los problemas deben ser comprensibles para hacer discutible su objeto¹⁵¹.

Bibliografía

- Aarnio, A. 1983, "Philosophical Perspectives in Jurisprudence". En *Acta Philosophica Fennica*, vol. 36.
- _____, 1991, *Lo Racional como Razonable*, Madrid, C.E.C.
- Alarcón Cabrera, C., 2000, "Filosofía analítica y lógica jurídica", en *Persona y Derecho*, N°. 43.
- Alchourrón, C., Bulygin, E., 1987, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, Astrea.
- _____, 1991, a) "Von Wright y la filosofía del Derecho", en *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, C.E.C.
- _____, 1991, b) "La concepción expresiva de las normas", en *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, C.E.C.
- _____, 1993 c) "Definiciones y normas", en *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, C.E.C.
- Alexy, R., 1989, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, C.E.C.
- _____, 1999, "My philosophy of Law: the institutionalisation of reason", en *The Law in Philosophical Perspectives*, Kluwer Academic.
- Alexy, R., Dreier, R., 1990, "The concept of Jurisprudence", en *Ratio Juris*, vol. 3. N°. 1.
- Ansuátegui Roig, F.J., 1995, "Sobre algunos rasgos caracterizadores de la Filosofía del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XII.
- Apel, K. O., 1985, *La Transformación de la Filosofía*, Taurus.
- _____, 2002, *Semiótica Transcendental y Filosofía Primera*, Síntesis.
- Atienza, M., 1975, "Ontología del Derecho versus metafísica del Derecho", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N°. 15.

¹⁵¹ En este mismo sentido, Blasco, 1991, p. 146.

- _____, 1985, *Introducción al Derecho*, Barcanova.
- _____, 1984, *La Filosofía del Derecho Argentina Actual*, Depalma.
- Aubral, F., 1994, *Los Filósofos*, Acento.
- Austin, J., 1971, “Alegato en pro de las excusas”, en *El Lenguaje Común. Ensayos de Filosofía analítica*, Tecnos.
- Ayer, A.J., 1978, “Introducción” a *El Positivismo Lógico*, en *El Positivismo Lógico*, México, FEC.
- Barberis, M., 1995, “Vincoli e instrumenti. Sulla filosofia analítica del diritto”, en *Analisi e Diritto. Ricerche di Giurisprudencia Analítica*, Turín.
- Barragán, J., 1996, “Informática jurídica”, en *El Derecho y la Justicia*, Trotta.
- Blasco, J.L., 1991, “La recepción de la filosofía analítica en España”, en *Isegoría*, N° 3.
- Bueno, G., 1972, *Ensayos Materialistas*, Taurus.
- Campbell, T.D., 1988, “Ethical positivism”, en *ARSP. Theory and Systems of Legal Philosophy*, vol. III.
- Camps, V., 1976, *Pragmática del Lenguaje y Filosofía Analítica*, Península.
- Cananzi, D.M., 2001, “In direzione del Diritto e del linguaggio”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, LXXVIII, N° 4.
- Capra, F., 2000, “La nueva física y la realidad científica de nuestra época”, en *El Espíritu de la Ciencia*, Kayrós.
- Caracciolo, R., 1997, “Existencia de Normas”, en *Isonomía*, N° 7, México, ITAM.
- Carcattera, G., 1998-1998, “L’argomentazione nell’interpretazione giuridica”, en *Atti dei Convegni Lincei. 135 Convegno Internazionale sul tema: Ermeneutica e Critica. Roma*, octubre-1996.
- Carnap, R., 1978, a) “La superación de la metafísica mediante el análisis lógico del lenguaje”, en *El Positivismo Lógico*, México, FEC.
- _____, 1978, b) “La antigua y la nueva lógica”, en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- _____, 1978, c).- “Psicología en lenguaje fisicalista”, en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- Cavell, S., 1971, “¿Hemos de significar lo que decimos?”, en *El Lenguaje Común. Ensayos de Filosofía analítica*, Tecnos.

- Chamiza Domínguez P., 1988, “La Filosofía del lenguaje: método o disciplina filosófica?”, en *Pensamiento*, N° 174, vol. 44.
- Chapell, V. C., 1971, “Introducción” a *El Lenguaje Común. Ensayos de Filosofía analítica*, Tecnos.
- Conant, J., 1990, “Introduction” a *Realism with Human Face*. En *Realism with Human Face*, Harvard University Press.
- Coreth, E., Ehlen, P., Haeffner, G., Ricken, E., 2002, “Filosofía analítica”, en *La Filosofía del siglo XX*, Herder.
- Dallmayr, F., 1984, *Language and Politics*, Notre Dame University Press.
- Darós, W. R., 2002, “¿Abandonar la Filosofía es también filosofar? La propuesta de R. Rorty”, en *Pensamiento*, vol. 58. N° 222.
- Dascal, M., 1995, “Epistemología, controversias y pragmática”, en *Isegoría*, N° 12.
- Dreier, R., 1978, “Concepto y función de la Teoría General del Derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 52.
- Dummett, M., 1978, “Can analytical Philosophy be systematic, and ought it to be?”, en *Truth and other Enigmas*, Duckworth.
- _____, 1991, *The Logical Basis of Metaphysics*, Harvard University Press.
- _____, 1993, *Origins of Analytical Philosophy*, Duckworth.
- Fariñas Dulce, M^a. J., 1992, “Filosofía del Derecho versus Teoría del Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX.
- Ferrajoli, L., 2000, *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- García Amado, J.A., 1994, “La Filosofía del Derecho y sus temas. Sobre la no necesidad de la «Teoría del Derecho» como sucedáneo”, en *Persona y Derecho*, N° 31. *El Estatuto de la Teoría del Derecho*, vol. I.
- Gianformaggio, L., 1994, “Scienza giuridica e metalinguaggio”, en *Ermeneutica e Filosofia Analitica*, Giapichelli.
- Gilkey, L., 1969, *Naming the Whirlwind: The Renewal of God-Language*, Bobbs Merrill, New York.
- Giménez Pérez, F., 1994, *La Ontología Materialista de Gustavo Bueno*, Pentalfa.
- Guibourg, R., 1984, *Introducción al Conocimiento Jurídico*, Astrea.
- _____, 1986, *Derecho, Sistema y Realidad*, Astrea.
- _____, 1987, *El Fenómeno Normativo*, Astrea.

- _____, 1991, *Lógica, Proposición y Norma*, Astrea.
- _____, 1997, *Deber y Saber*, México, Fontamara.
- González Vicén, F., 1979, “El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Univ. La Laguna.
- Hahn, H., 1978, “Lógica, matemáticas y conocimiento de la naturaleza”, en *El Positivismo Lógico*, México, Madrid, Buenos Aires, FCE.
- Hassemmer, W., 1985, “Hermenéutica y Derecho”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 25.
- Hernández Marín, R., 1989, a).- *Teoría General del Derecho y de la Ciencia Jurídica*, Barcelona, PPU.
- _____, 1989, b) *Historia de la Filosofía del Derecho Contemporánea*, Tecnos.
- _____, 2003, “Sobre la concepción lógica del Derecho”, en *Isonomía*, N° 18.
- Hottois, G., 1999, *Historia de la Filosofía del Renacimiento a la Posmodernidad*, Cátedra.
- Jackson, B. S., 1990, “The «autonomy thesis» and the «pragmatic turn»”, en *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. III. N° 9.
- _____, 1998, “Logic and semiotics: ontology or linguistic structure?”, en *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. XI, N° 33.
- Jori, M., 1994, “Introduzione”, en *Ermeneutica e Filosofia Analitica*. Turín, Giapichelli.
- Kant, I., 1989, *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Tecnos.
- Kaufmann, A., 1972, “Sentido actual de la Filosofía del Derecho”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 12.
- _____, 1990, “Preliminary remarks on a legal logic and ontology of relations”, en *Law, Interpretation and Reality. Essays in Epistemology, Hermeneutics and Jurisprudence*, Kluwer Academic Publishers.
- _____, 1999, *Filosofía del Derecho*, Colombia, Univ. Externado de Colombia.
- Kelsen, H., 1978, “Derecho y Lógica”, en *Cuadernos de Crítica*, N° 6, México, UNAM.
- _____, 1979, *Teoría General del Estado*, México, UNAM.
- _____, 1997, *El Estado como Integración. Una Controversia de Principio*, Tecnos.

- Kenny, A. 1974, *Wittgenstein*, Rev. de Occidente.
- _____, 1984, *The Legacy of Wittgenstein*, Blackwell.
- Legaz y Lacambra, L. 1979.- *Filosofía del Derecho*. Edit. Bosch.
- Lehman, H., 1990, "Legal concepts in a natural language based", en *Ratio Juris*, vol. 3, Nº 2.
- Kowalski, R; Sergot, M., 1990, "The use of logic models in legal problem solving", en *Ratio Juris*, vol. 3, Nº 2.
- McCarthy, L. T., 1990, "How to get there from here", en *Ratio Juris*. vol. 3, No. 2.
- MacCormick, N., 1978, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon.
- _____, 1986, *An Institutional Theory of Law. New Approches to Legal Positivism*, Reidel Publishing Company.
- _____, 1991, *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Darmouth.
- _____, 1992, "A deductivist rejoinder to a semiotic critique", en *International Journal for the semiotics of Law*, vol. V, Nº 14.
- _____, 1992, b) "Legal deduction, legal predicates and expert systems", en *International Journal for the semiotics of Law*, vol. V, Nº 14.
- MacCormick, N., Weinberger, O., 1986, "Introduction" a *An Institutional Theory of Law. New Approches to Legal Positivism*, Reidel Publishing.
- Mates, B., 1971, "Sobre la verificación de las proposiciones acerca del lenguaje común", en *El Lenguaje Común. Ensayos de Filosofía analítica*, Tecnos.
- Mendonca, D., 1992, *Introducción al Análisis Normativo*, Madrid, CEC.
- _____, 2002, "Ricardo Guastini, analítico", en *Isonomía*, Nº 17.
- Morawski, L., 1999, "Law, fact an legal lenguaje", en *Law and Philosophy*, vol. 18, Nº 5.
- Morton, P., 1998, *An Institutional Theory of Law. Keeping Law in its Place*, Clarendon Press.
- Mosterín, J., 1985, *Filosofía y Análisis del Lenguaje*, Cincel, Madrid.
- Moya, C., 2000, "La evolución de la Filosofía analítica", en *La Filosofía Hoy*, Crítica.
- Muguerza, J., 1974, "Esplendor y miseria del análisis filosófico", en *La Concepción Analítica de la Filosofía*, Alianza.
- Perelman, C., 1962, "Qu'est-ce c'est la philosophie du droit?", en *Archives de Philosophie du Droit*, vol. 7.

- Pintore, A., 1990, *La Teoría Analítica dei concetti Giuridici*, Jovene.
- _____, 1991, "Law as fact? MacCormick's institutional theory of Law: Between legal positivism and sociological jurisprudence", en *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. IV. N° 12.
- _____, 1994, "Sulla filosofia giuridica italiana di indirizzo analitico", en *Ermeneutica e Filosofia Analitica*, Giapichelli.
- Putman, H., 1990, *Realism with Human Face*, Harvard University Press.
- _____, 2001, *50 Años de Filosofía Vistos desde Dentro*, Barcelona, Paidós.
- Popper, K., 2001, *Conjeturas y Refutaciones*, Barcelona, Paidós.
- Neurath, O., 1978, a) "Proposiciones protocolares", en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- _____, 1978, b) "Sociología en fisicalismo", en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- Pérez-Luño, A. E., 1999, "Delimitación conceptual del Derecho", en *Discusión sobre el Carácter Anti-Científico del Derecho*, Lima, Grijley.
- Quine, W. v O., 1991, "Dos dogmas del empirismo", en *La Búsqueda del Significado. Lecturas de la Filosofía del Lenguaje*, Tecnos.
- Radnitzky, G., 1979, "Tres estilos de pensar en la actual teoría de la ciencia. Wittgenstein I, Popper y Wittgenstein II", en *Pensamiento*. vol. 35. N° 137.
- Rescher, N., 1993, "American Philosophy today", en *Review of Metaphysics*/46.
- Ricoeur, P., 1990, "Between hermeneutics and semiotics", en *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. III. N° 8.
- Robles, G., 1982, *Epistemología y Derecho*, Pirámide.
- Rodríguez Molinero, M., 2000, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Univ. Complutense.
- Rorty, R., 1967, *The Linguistic Turn*, Chicago University Press.
- _____, 1982, *Consecuencias of Pragmatism*, Harvester Press.
- _____, 1983, *La Filosofía y el Espejo de la Naturaleza*, Cátedra.
- _____, 1993, a) "Wittgenstein, Heidegger y la reificación del lenguaje", en *Ensayos sobre Heidegger y otros Pensadores Contemporáneos*, Paidós.
- _____, 1993, b) "La Filosofía como ciencia, como metáfora y como política", en *Ensayos sobre Heidegger y otros Pensadores Contemporáneos*, Paidós.

- _____, 1996, *Contingencia, Ironía y Solidaridad*, Paidós.
- Ryle, G., 1971, “El lenguaje común”, en *El Lenguaje Común. Ensayos de Filosofía analítica*, Tecnos.
- Samper, R., 1994, “La naturalización de la ontología”, en *Pensamiento*, vol. 50. N° 196.
- Sánchez-Pescador, J. H., 2000, “El análisis filosófico después de la Filosofía analítica”, en *La Filosofía Hoy*, Crítica.
- Sánchez Mazas, M., 1974, “Informática jurídica actual”, en *Sistema*, N° 6.
- Schulz, W., 1967, *Wittgenstein. La Negación de la Filosofía*, Toro.
- Segura Ortega, M., 1990, *Teoría del Derecho*, C. E. Ramón Areces.
- Seoane, J., 1991, “Del análisis a la pragmática. Las nuevas ínfulas de un viejo estilo”, en *Isegoría*, N° 3.
- Schlick, M., 1974, “El futuro de la Filosofía”, en *La Concepción Analítica de la Filosofía*, Alianza.
- _____, 1978, a) “Positivismo y realismo”, en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- _____, 1978, b) “El viraje de la filosofía”, en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- _____, Schlipp, P. A., 1963, *The Philosophy of Rudolph Carnap*, La Salle.
- Sintonen, M., 1988, “Positivism-legal an logical”, en *ARSP*, vol. III.
- Soeteman, A., 1989, *Logic in Law*, Kluwer Academic Publishers.
- Strawson, P. F., 1974, “Meaning and truth”, en *Logic-Linguistic Papers*, Harper & Row.
- Taylor, Ch., 1997, a) “La superación de la epistemología”, en *Argumentos Filosóficos. Ensayos sobre el conocimiento, el Lenguaje y la Modernidad*, Paidós.
- _____, 1997, b) “La validez de los argumentos trascendentales”, en *Argumentos Filosóficos. Ensayos sobre el conocimiento, el Lenguaje y la Modernidad*, Paidós.
- _____, 1997, c) “La explicación y la razón práctica”, en *Argumentos Filosóficos. Ensayos sobre el conocimiento, el Lenguaje y la Modernidad*, Paidós.
- _____, 1997, d) “Seguir una regla”, en *Argumentos Filosóficos. Ensayos sobre el conocimiento, el Lenguaje y la Modernidad*, Paidós.
- Thiebaut, C., 1998, *Conceptos Fundamentales de Filosofía*, Alianza.
- Vega, J., 2000, *La Idea de Ciencia en el Derecho*, Pentalfa.

- Vernengo, R. J., 1973, *La Naturaleza del Conocimiento Jurídico*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- _____, 1991, "Decision forms and expert systems in Law", en *Ratio Iuris*, vol. 4. Nº 2.
- Vicente Burgoa, L., 2001, "Aristóteles: la Teoría del conocimiento como «Analítica»", en *Pensamiento*, vol. 57, Nº 218.
- Villa, V., 1994, "Sulla nozione di «filosofia analitica»", en *Ermeneutica e Filosofia Analitica. Due Concezioni del Diritto a Confronto*, Turín, Giapichelli.
- Viola, F., 1994, "La critica dell'ermeneutica alla filosofia analitica italiana del Diritto", en *Ermeneutica e Filosofia Analitica*, Turín, Giapichelli.
- Waismann, F., 1978, "Mi visión de la filosofía", en *El Positivismo Lógico*, México, FCE.
- Weinberg, J. R., 1958, *Examen del Positivismo Lógico*, Madrid, Aguilar.
- Wittgenstein, L., 1988, a) *Investigaciones Filosóficas*, Crítica.
- _____, 1988, b) *Sobre la Certeza*, Gedisa.
- Wróblewski, J., 1973, "Ontology and epistemology of Law", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, vol. L.
- _____, 1998, "Legal language and its understanding", en *Theory and Systems of Legal Philosophy. ARSP*, vol. III.
- Zaccaria, G., 1994, "Tra ermeneutica ed analitica: dal contraste alla collaborazione", en *Ermeneutica e Filosofia Analitica*, Turín, Giapichelli.
- _____, 1999, "Trends in contemporary hermeneutics and analytical Philosophy", en *Ratio Iuris*, vol. 12, Nº 3.
- Zirk-Sadowski, M., 1979, "Legal norm as a pragmatic category", en *ARSP*. Bd. LXV/2.